

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVIII

Miércoles 26 de agosto de 1953

Núm. 238

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
DECRETO de 23 de julio de 1953 por el que se aprueba el proyecto de terminación de obras del edificio destinado a Gobierno Civil de Castellón de la Plana	5128	décimocuarto de las Escuelas de Peritos Industriales de Cádiz, Valencia y Tarrasa	5134
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Ordenes de 21, 23 y 26 de mayo de 1953 por las que se resuelven los recursos de agravios interpuesto por los señores que se indican	5128	Orden de 13 de julio de 1953 por la que se nombra a don José María Torrrens Hugué Profesor titular del Grupo octavo, «Tecnología Textil y Tisaje», de la Escuela Especial de Ingenieros de Industrias Textiles de Tarrasa	5134
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 28 de julio de 1953 por la que se concede la Medalla Distinguida de Oro del Mérito Social Penitenciario al Rvdo. Padre Francisco Peiró y Peiró, S. J.	5130	Otra de 7 de julio de 1953 por la que se anuncia a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Maestro de Laboratorio de Química, vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Barcelona	5134
Otra de 28 de julio de 1953 por la que se concede prórroga de edad para la jubilación forzosa a doña Aurora Ruiz Lago, Guardiana de primera clase del Cuerpo Auxiliar Femenino de Prisiones	5130	Otra de 15 de julio de 1953 por la que se jubila al Cuadrático numerario de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona don Francisco de P. Nebot y Torrrens	5134
Otra de 29 de julio de 1953 por la que pasa a la situación de excedente voluntario el Guardían de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don Casto Fernández Rodríguez	5130	Otra de 21 de julio de 1953 por la que se concede la excedencia voluntaria en el cargo de Profesor numerario del Grupo 14 de la Escuela de Peritos Industriales de Tarrasa a don Daniel Blanxart Pedrals	5134
Otra de 31 de julio de 1953 por la que se acuerda el cese de don José Araujo Rodríguez en el cargo de Oficial Habilitado provisional del Juzgado Comarcal de Puenteareas (Pontevedra)	5130	MINISTERIO DE TRABAJO	
Otra de 10 de agosto de 1953 por la que se concede prórroga de excedencia voluntaria al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones don Claudio Sánchez García	5130	Orden de 28 de julio de 1953 por la que se aprueban los Estatutos de la Mutualidad Laboral del Personal Sanitario del Seguro Obligatorio de Enfermedad	5134
MINISTERIO DE HACIENDA			
Orden de 17 de julio de 1953 por la que se autoriza instalar en la Zona franca de Cádiz una fábrica de sacos de yute y algodón destinados a envasar productos que se envíen desde dicha zona al extranjero	5130	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
Orden de 22 de julio de 1953 por la que se nombran Agentes de tercera clase del Cuerpo General de Policía a los Agentes alumnos que han terminado sus estudios en la Escuela General de Policía	5131	Orden de 24 de julio de 1953 por la que se autoriza a don Antonio Canela Pujó para cultivar arroz provisionalmente en una finca de su propiedad sita en el término municipal de Torres de Segre (Lérida), con arreglo a lo dispuesto por el Decreto de 28 de noviembre de 1952	5138
Otra de 24 de julio de 1953 por la que se jubila a los funcionarios del Cuerpo General de Policía que se mencionan	5132	MINISTERIO DE COMERCIO	
Otra de 3 de agosto de 1953 por la que se dispone el pase a situación de retirado, por edad, el personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se relaciona.	5132	Orden de 15 de julio de 1953 por la que se concede autorización a don José Gondar Padín para que se instale un vivero flotante de mejillones en la ria de Arosa, que se denominará «Gondar número 3»	5138
Otra de 4 de agosto de 1953 por la que se dispone la baja en el escalafón correspondiente de los señores que se citan	5132	MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Otra de 19 de agosto de 1953 por la que se convoca concurso-oposición para proveer cien plazas de Policía Armada y de Tráfico	5132	Orden de 24 de julio de 1953 por la que se desestima el recurso de don Joaquín Baticón Martínez contra acuerdo de la Dirección General del Turismo que le separaba del servicio	5138
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
Orden de 13 de julio de 1953 por la que se nombra Director del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Puerto de Santa María al Profesor titular del Ciclo de Ciencias de la Naturaleza del mismo, don Joaquín Calero Muñoz	5133	Otra de 16 de julio de 1953 por la que se asciende a Inspector, Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, al Inspector, Jefe de Administración de primera clase don Antonio Fraguas Saavedra	5139
Otra de 13 de julio de 1953 por la que se nombra Profesor titular del Grupo cuarto, «Química Textil y Análisis Químico-Textiles» de la Escuela Especial de Ingenieros de Industrias Textiles de Tarrasa a don Carlos Mas Gibert	5133	Otra de 16 de julio de 1953 por la que se asciende a Inspector, Jefe de Administración de segunda clase, don Luis Dotres Aurrecochea	5139
Otra de 13 de julio de 1953 por la que se autoriza se anuncien a concurso previo de traslado las vacantes de Profesores numerarios de los Grupos segundo, sexto y	5133	Otra de 16 de julio de 1953 por la que se asciende a Inspector, Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, al Inspector, Jefe de Administración de primera clase, don Hermenegildo González Rodríguez	5139
		Otra de 30 de julio de 1953 por la que se concede la excedencia en su cargo a don Liborio Hierro Delgado, Jefe de Negociado de primera clase de este Departamento	5139
		Otra de 30 de julio de 1953 por la que se concede la excedencia en su cargo a don Pedro García de Leániz y Aparici, Jefe de Administración de primera clase, con ascenso	5139
		Otra de 31 de julio de 1953 por la que se concede el reintegro al servicio activo al Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo General de Administración don Rafael Salazar Ruiz	5139
		ADMINISTRACION CENTRAL	
		PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias.—Aviso por el que se fija la fecha de entrada en circulación en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea de los sellos de Correos para el	

	PAGINA		PAGINA
Franqueo de correspondencia, autorizados por la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 16 de febrero del corriente año 1953	5139	asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se citan. (Lotería Nacional).—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los once premios mayores de cada una de las siete series del sorteo celebrado en este día	5140
HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios.—(Sección de Loterías).—Declarando exenta del pago de impuestos la tómbola que, autorizada por el Excmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Santiago de Compostela, ha de celebrarse en Santa Eugenia de Riveira hasta el 15 de septiembre del año actual	5140	OBRAS PÚBLICAS.—Subsecretaría.—Emplazando al Ingeniero segundo del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos don José Luis Adalid y Elorza para que tome posesión del destino otorgado en la Confederación Hidrográfica del Guadiana	5141
Declarando exenta del pago de impuestos la tómbola que, autorizada por el Excmo. Sr. Obispo de Vitoria, ha de celebrarse en Santa Cruz de Campezo hasta el 13 de septiembre del año actual	5140	Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.—Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre las poblaciones que se citan a los señores que se mencionan.	5141
Declarando exentas del pago de impuestos las tómbolas que, autorizadas por el Excmo. Sr. Obispo de Pamplona, han de celebrarse en las fechas y localidades que se indican	5140	Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Determinando los índices de revisión de precios de las unidades de obras en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales para los meses de junio y julio de 1953	5142
Autorizando al Sr. Comendador del Santuario de San Ramon Nonato, de Lérida, para celebrar una rifa de utilidad pública, en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 del próximo mes de diciembre, al objeto de allegar recursos para la reconstrucción de dicho Santuario	5140	INDUSTRIA.—Dirección General de Industria.—Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 25-8-1953	5142
Declarando exenta del pago de impuestos la tómbola que, autorizada por el Excmo. Sr. Obispo de Tarazona, ha de celebrarse en Cintruénigo del 7 al 12 de septiembre del año en curso	5140	Sometiendo a información pública la solicitud formulada por Sociedad Hidroeléctrica Española	5142
Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 23 de julio de 1953 por el que se aprueba el proyecto de terminación de obras del edificio destinado a Gobierno Civil de Castellón de la Plana.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros y de conformidad con el Consejo de Estado,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de presupuesto de obras de terminación del edificio destinado a Gobierno Civil de la provincia de Castellón de la Plana, por su total importe de cuatro millones doscientas sesenta mil cuatrocientas sesenta y cinco pesetas con ochenta y dos céntimos.

Artículo segundo.—Dicho importe se abonará en la

forma siguiente: doscientas sesenta mil cuatrocientas sesenta y cinco pesetas con ochenta y dos céntimos, con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero, de la Sección sexta del presupuesto de gastos vigente; dos millones de pesetas, con cargo al presupuesto de mil novecientos cincuenta y cuatro, y los dos millones restantes, con cargo al de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras serán ejecutadas por el sistema de subasta reglamentario, con sujeción a los pliegos de condiciones que obran en el expediente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 21 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Iborra Baldo, ex Cabo Fogonero de la Armada, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de febrero de las corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Francisco Iborra Baldo, ex Cabo Fogonero de la Armada, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo;

Resultando que don Francisco Iborra Baldo ingresó en la Armada como marinero, en 2 de enero de 1918, y fué licenciado como Cabo de Fogoneros de la Armada, con fecha 1 de abril de 1942, por Orden de 31 de diciembre de 1941, y que al informar el Fiscal militar del Consejo Supremo de Justicia Militar su petición de señalamiento de haber pasivo, propuso que se le concediera la pensión de pesetas 165.45 mensuales, que son los cincuenta céntimos del regulador, compensado por el sueldo percibido en activo, su-

plemento de sueldo, premio de especialidad y raciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 31 de diciembre de 1921, por reunir veintinueve años seis meses y quince días de servicios abonables, de los cuales veintinueve años dos meses y veintisiete días efectivos; pero la Sala de Gobierno del mismo Organismo acordó denegar al interesado el haber pasivo solicitado, por entender que carece de derecho al reconocimiento de pensión de retiro, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en las Leyes de 7 de julio de 1921 y 31 de diciembre del mismo año, solamente alcanzan ese derecho los Cabos y soldados del Ejército y Armada que pasan a la situación de retirados, sea por razón de cumplir la edad máxima reglamentaria, o bien por enfermedad u otra causa que determine la inutilidad para continuar prestando servicio, circunstancias que no concurren en el solicitante, ya que sin haber pasado a situación de retiro, su baja en el servicio fué dispuesta como un simple licenciamiento;

Resultando que notificada la anterior resolución, interpuso el señor Iborra los recursos de reposición y agravios previstos en la Ley de 18 de marzo de 1944, alegando sustancialmente que amparan su pretensión las Leyes de 7 de julio y 31 de diciembre de 1921, la de 5 de junio

de 1912 y la Real Orden de 30 de noviembre de 1918, la cual dispone que «los Cabos de Fogoneros, al igual que los de Artillería, Cañón, Radiotelegrafía, Hidrografía y Electricistas, están comprendidos en el punto séptimo de la Real Orden de 1 de julio del presente año, y que, por tanto, les corresponde el haber de retiro como Sargento, por haber aerogado esta disposición la Real Orden de 23 de julio de 1890». Añade el recurrente que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 224 del Código de Justicia Militar, la separación del servicio no trae consigo la pérdida de los derechos pasivos adquiridos;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar desestimó expresamente la reposición porque no existían nuevos hechos, ni se invocaban disposiciones distintas de las que habían sido tenidas en cuenta, al dictar la acordada impugnada;

Vistos: las Leyes de 29 de diciembre de 1910, 5 de junio de 1912, 7 de julio y 31 de diciembre de 1921, el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926; la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión jurídica que se plantea en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho el interesado a que se le conceda pensión de retiro por haber acreditado

veinte años de servicios efectivos, o si, por el contrario, no se puede realizar a su favor señalamiento de haber pasivo alguno, por haber causado baja en el servicio activo por licenciamiento;

Considerando que con arreglo a la disposición adicional sexta del Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926, «el haber de retiro de los Cabos y soldados del Ejército y Armada, Guardia Civil, Carabineros y personal del voluntariado de África, seguirá concediéndose con sujeción a las Leyes y disposiciones especiales que los regulan»; y de acuerdo con el artículo único de la Ley de 7 de julio de 1912, «se concede el minimum de retiro a los cabos y soldados del Ejército y Armada en general y sus asimilados, con arreglo a la legislación que regula actualmente o pueda regular en lo sucesivo el retiro de los cabos e individuos de tropa de los Cuerpos de la Guardia Civil y de Carabineros»;

Considerando que por haber ingresado el señor Iborra en la Armada con anterioridad al 1 de enero de 1921, su situación viene regulada por las Leyes de 29 de diciembre de 1910 y 5 de junio de 1912, en las cuales no se establece la limitación de que únicamente tendrán derecho a pensión de retiro si causan baja en el servicio activo «por razón de cumplir la edad máxima reglamentaria de permanencia en ambos Cuerpos, o bien por enfermedad u otra causa que determine la inutilidad para continuar prestando servicio», como previene el artículo segundo de la Ley de 31 de diciembre de 1921, sino que únicamente se dispone que los cabos e individuos de tropa de los Cuerpos de Carabineros y Guardia Civil tendrán derecho al minimum de retiro al cumplir los veinte años de efectivos servicios, en analogía con lo que hay legislado para Sargentos, todos del Ejército» (Ley de 5 de junio de 1912); por lo que, habiendo cumplido el recurrente este requisito, ha de concluirse que debe fijarse el haber pasivo que le corresponda, según las disposiciones citadas.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y, en su virtud, revocar la acordada del Consejo de Justicia Militar impugnada, y acordar que se remita el expediente a dicho Organismo, a fin de que se señale al interesado el haber pasivo que le corresponda.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 21 de mayo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 23 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Practicante de primera don Miguel Jáimez Martín, contra resolución de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, de 13 de diciembre de 1952.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Miguel Jáimez Martín, Practicante de primera, contra resolución de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, de 13 de diciembre de 1952, le fué concedida al recurrente la

Cruz pensionada de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, con antigüedad de 4 de junio de 1951, que es la fecha de su ascenso a Practicante de primera, de Farmacia Militar;

Resultando que contra el mencionado acuerdo interpuso el interesado, dentro del plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que según el Decreto de 27 de febrero de 1948, a los Practicantes de primera del Cuerpo Auxiliar de Farmacia Militar, creado por Ley de 17 de julio de 1945, les será de abono para la concesión de los beneficios de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo el tiempo que disfrutaron de consideración de Oficial, sin que puedan alcanzar en dicha Orden mayor antigüedad que la de la fecha de creación del Cuerpo; y como el recurrente gozaba de la consideración de Oficial desde que fué clasificado como Practicante de segunda, por Orden de 4 de diciembre de 1931, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Orden de creación del Cuerpo, de 31 de julio de 1929, y conservó dicha consideración al pasar al C. A. S. E., es evidente que el ingreso en la Orden de San Hermenegildo se le debe conceder con anterioridad de 17 de julio de 1945, la máxima que puede alcanzar, y no con la de 4 de junio de 1951, que se le ha asignado;

Resultando que el Fiscal Militar informó a propósito del recurso de reposición, que si bien la Ley de 17 de julio de 1945, por la que se creó el Cuerpo de Practicantes de Farmacia les concede el derecho a pertenecer a la Orden, lo hace con la limitación de que el propuesto sea Practicante de primera, asimilado a Teniente; y el Decreto de 27 de febrero de 1948, que invoca el recurrente, no tiene otro alcance que el de no exigir que perfeccione en este empleo los cinco años de efectividad, sino computarle a estos efectos el tiempo que gozó de la consideración de Oficial;

Vistos la Ley de 17 de julio de 1945, por la que se crea el Cuerpo de Practicantes de Farmacia Militar, los artículos 11 y 12 del vigente Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, y el Decreto de 27 de febrero de 1948;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente tiene derecho a que se le conceda el ingreso en la Orden de San Hermenegildo, con antigüedad de 17 de julio de 1945, por contar ya en esa fecha más de cinco años de consideración de Oficial, o si, por el contrario la antigüedad que le corresponde es la de 4 de junio de 1951, fecha de su ascenso a Practicante de primera, asimilado a Teniente;

Considerando que según el artículo 12 del vigente Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, aprobado por Decreto de 25 de mayo de 1951, es condición indispensable para ingresar en la Orden, ser Oficial efectivo o asimilado efectivo a Oficial, sin que puedan optar a esta condecoración quienes, perteneciendo a los Ejércitos, disfrutaran equiparación, sueldo o ventajas económicas iguales o análogas a las de este empleo, pero sin ostentar ni poseer el de Oficial o asimilado a Oficial efectivo;

Considerando que de acuerdo con esto, y teniendo en cuenta que según el artículo tercero de la Ley de 17 de julio de 1945, por la que se creó el Cuerpo Auxiliar de Practicantes de Farmacia Militar, sólo los Practicantes de primera están asimilados a Oficiales (Tenientes), mientras que los de segunda lo están a Brigadas, y los de tercera, a Sargentos, es evidente que el recurrente no puede ingresar en la Orden con una antigüedad superior a la de 4 de junio de 1951, fecha en la que

obtuvo el ascenso a Practicante de primera, que es la que le ha concedido la Asamblea;

Considerando que cuando el Decreto de 27 de febrero de 1948 dispone en su artículo único, que a los Practicantes de primera del Cuerpo de Farmacia Militar les será de abono, para efectos de perfeccionamiento de años de Oficial, necesarios para ingresar y ascender en la Orden de San Hermenegildo el tiempo que disfrutaron de consideración de Oficial en el anterior Cuerpo de Practicantes, de lo que se les dispensa para el ingreso no es del requisito de ser Oficial, es decir, Practicante de primera, sino de la permanencia mínima de cinco años en dicho empleo exigida por el artículo 11 del Reglamento de la Orden, computándoseles a estos efectos el tiempo que gozaron de la consideración de Oficial, aunque no fueran Oficiales efectivos o asimilados.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado.

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 23 de mayo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Rosano López contra resolución del Ministerio de Marina sobre petición de trienios acumulables a efectos pasivos.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Francisco Rosano López, Mecánico Mayor de la Armada, retirado, contra resolución del Ministerio de Marina de 4 de julio de 1951 que le deniega petición de trienios acumulables a efectos pasivos; y

Resultando que don Francisco Rosano López, Mecánico Mayor del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, manifestó al Ministerio de Marina, en escrito de fecha 5 de mayo de 1951, que por Orden de 29 de julio de 1950 debió haber pasado a la situación de retirado, por cumplir la edad reglamentaria; siguiendo, no obstante, en activo por necesidades del servicio hasta el 5 de enero de 1951, en que fué retirado; por lo cual solicitaba le fueran reconocidos doce trienios, a efectos pasivos; acompañaba a su instancia certificaciones acreditativas de que había permanecido movilizado desde 21 de octubre de 1950, fecha en que debió pasar a la situación de retirado, por edad, según la Administración, hasta el 5 de enero de 1951, en que cesó en su mencionado destino, quedando en la situación de retirado; y de que había sido reclamados a su favor 12.000 pesetas anuales por doce trienios, correspondientes al mes de enero de 1951, en lugar de las 7.000 que por quinquenios se le reconocieron anteriormente;

Resultando que por resolución de fecha 4 de junio de 1951 el Jefe del Departamento desestimó la petición anterior, por no encontrarse el interesado en activo en 1 de enero de 1951; no contando la fecha en que tal resolución fué notificada;

Resultando que, al parecer, interpuso el señor Rosano López, con fecha 22 de

Junio de 1950, recurso de reposición, que no figura en el expediente, y en 24 de noviembre de 1951 el presente recurso de agravios, insistiendo en su pretensión y alegaciones;

Vistos: la Ley de 18 de marzo de 1944, el artículo segundo del Decreto de 21 de noviembre de 1927 para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas, la resolución de este Consejo de Ministros de fecha 16 de noviembre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de diciembre), entre otras;

Considerando que la cuestión que el recurrente suscitó al Ministerio de Marina en 5 de mayo de 1951 consistía precisamente en que le fueran reconocidos los doce trienios... para en su día, una vez reconocidos estos, acumularlos al haber pasivo que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar... le ha sido concedido; petición que fué denegada por el Ministerio en la Orden de 4 de junio de 1951, que es la recurrida, manifestándose que la circunstancia de haber continuado prestando servicios como movilizado hasta el 5 de enero de 1951 «no le da derecho al percibo de trienios acumulables a haberes pasivos por no encontrarse—el interesado en activo—en 1 de mayo de 1951»;

Considerando que tal imprecisa petición, formulada por el recurrente, no podía entenderse dirigida a que por el Ministerio de Marina le fueran abonados los servicios prestados hasta el 5 de enero de 1951, porque tales servicios, según consta en el expediente, le fueron satisfechos en su día, incluso trienios, sino que había que entenderse, o bien en el sentido de que el Ministerio de Marina declarase que tales servicios habían sido prestados en activo, o bien en el sentido de que por el propio Ministerio de Marina se declarasen aquellos trienios acumulables al haber pasivo;

Considerando que al manifestar al Ministerio por la Orden que se impugna que el interesado carece de «derecho al per-

cibo de trienios acumulables al haber pasivo», no sólo vino a entender la petición del recurrente en el último de los sentidos apuntados, sino que, en cuanto resolvió sobre el fondo de tal petición, vino a invadir la específica competencia del Consejo Supremo de Justicia Militar, definida en el artículo segundo, párrafo primero, del Decreto de 21 de noviembre de 1927, según el cual a dicho Consejo «corresponde el reconocimiento y la clasificación de los derechos pasivos del Ejército y de la Armada, y, en general, de cuantos dependen de los Ministerios de la Guerra y de Marina»;

Considerando que la incompetencia del Organismo que dictó la resolución impugnada que de ser apreciada de oficio por esta jurisdicción de agravios, conforme se ha reconocido, entre otras, en la resolución de este Consejo de Ministros de 16 de noviembre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 13 de diciembre),

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar de oficio la nulidad, por incompetencia, de la resolución de 4 de julio de 1951 del Ministerio de Marina, no siendo, por ello, procedente entrar en el examen del presente recurso de agravios, y disponer, en consecuencia, la remisión del expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para que resuelva lo que haya lugar sobre la acumulación de trienios pedida por el recurrente.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 26 de mayo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 28 de julio de 1953 por la que se concede la Medalla Distinguida de Oro del Mérito Social Penitenciario al Rvdo. Padre Francisco Peiró y Peiró, S. J.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 621 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 5 de marzo de 1948,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la Medalla Distinguida de Oro del Mérito Social Penitenciario al Rvdo. Padre Francisco Peiró y Peiró, S. J., Capellán Mayor, Jefe de la Sección Religiosa de la Dirección General de Prisiones, por la valiosa y eficaz colaboración prestada en el ejercicio de su cargo a la Obra Penitenciaria Nacional.
Madrid, 28 de julio de 1953.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 28 de julio de 1953 por la que se concede prórroga de edad para la jubilación forzosa a doña Aurora Ruiz Lago, Guardiana de primera clase del Cuerpo Auxiliar Femenino de Prisiones.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 88 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la debida aplicación de la Ley de Funcionarios Públicos, de 22 de julio del expresado año,

Este Ministerio, visto el expediente de capacidad instruido al efecto, y de conformidad con la propuesta elevada por V. I., ha tenido a bien prorrogar la edad para la jubilación forzosa, hasta el día 12 de julio de 1954, a la Guardiana de primera clase del Cuerpo Auxiliar Femenino de Prisiones doña Aurora Ruiz Lago, la que continuará sirviendo su actual destino, haciéndose constar la concesión de la presente prórroga en el título administrativo de la referida funcionaria, quien no podrá alcanzar ascenso alguno mientras permanezca en el disfrute del expresado beneficio, según determina el artículo primero del Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha 23 de enero de 1948.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 29 de julio de 1953 por la que pasa a la situación de excedente voluntario al Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don Casto Fernández Rodríguez.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Casto Fernández Rodríguez, Guardián de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, con destino en la Prisión de Partido de Vigo, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 573 y 574 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 5 de marzo de 1948,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al expresado funcionario el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, por un plazo superior a un año y sin exceder de diez en su duración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de julio de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 31 de julio de 1953 por la que se acuerda el cese de don José Araújo Rodríguez en el cargo de Oficial Habilitado provisional del Juzgado Comarcal de Puenteareas (Pontevedra).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el apartado tercero de la Orden de 28 de abril de 1945,

Este Ministerio ha acordado el cese de don José Araújo Rodríguez en el cargo de Oficial Habilitado provisional del Juzgado Comarcal de Puenteareas (Pontevedra) por haber pasado al Secretariado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 10 de agosto de 1953 por la que se concede prórroga de excedencia voluntaria al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones don Claudio Sánchez García.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Claudio Sánchez García, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, actualmente en situación de excedente voluntario,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 5 de marzo de 1948, ha tenido a bien conceder al referido funcionario la prórroga de excedencia voluntaria que solicita, hasta un máximo de diez años de duración, cuyo plazo finalizará el día 10 de agosto de 1963.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de agosto de 1953.—Por delegación, M. Puigdollers.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 17 de julio de 1953 por la que se autoriza instalar en la Zona franca de Cádiz una fábrica de sacos de yute y algodón destinados a envasar productos que se envíen desde dicha zona al extranjero.

Ilmo. Sr.: Vista la petición suscrita por don Angel Villarias Velasco, en nombre y representación de la Empresa «Industrial Hispano-Argentina de Envases», en la que solicita autorización para instalar en terrenos de la zona franca de Cádiz una industria destinada a la fabricación de saquero, tanto de yute como de algodón;

Resultando que en apoyo de la instancia se alega por la Entidad interesada que, con motivo de la situación geográfica de Cádiz, es fácil deducir que su zona franca no tardará en llegar a ser un importante centro distribuidor de artículos

principalmente alimenticios, que, procedentes de América, serán dispersados hacia los mercados de consumo en Europa; que una de las industrias de más práctico auxilio en zona franca es, indudablemente, la de fabricar sacos destinados a envasar los citados productos cuando lleguen a granel, debido a la economía de los fletes, deducida de la mayor capacidad de carga; que una vez situada la mercancía en la zona es más fácil reexpedirla envasada en pequeñas embarcaciones hasta puertos cercanos a los centros de consumo que por no contar con instalaciones y utillaje adecuados no podrían realizar en buenas condiciones la descarga de los productos a granel, evitándose además transbordos siempre costosos y perjudiciales, con lo cual las ventajas apuntadas redundarían en un mejor aprovechamiento de los medios de transporte y utilización de puertos con las consiguientes economía y rapidez;

Resultando que la petición fué publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO el 18 de septiembre de 1952 y en el de la provincia de Cádiz de 17 del mismo mes y año, con arreglo a lo establecido en el Decreto de 18 de abril de 1952;

Resultando que durante el período de reclamaciones, la «Cámara Española del Yute» (Sociedad Limitada Civil) interpuso un escrito contrario a la concesión pretendida por la Entidad «Industrial Hispano-Argentina de Envases» por estimar que la capacidad de producción de las fábricas nacionales de tejidos para saquero sobrepasa en un 37 por 100 las necesidades del país, habiéndose creado, por otra parte, un mercado exterior de arpillera y sacos de yute que no podría existir si se generalizara la instalación en zonas francas de industrias textiles yutereras; que la competencia respecto a la fabricación nacional sería imposible de vencer dados los beneficios que caracterizan a las industrias instaladas en dichas zonas que naturalmente tienen la ventaja de no estar gravada la primera materia con derechos de importación;

Resultando que, posteriormente, la Entidad solicitante amplía su petición exponiendo la posibilidad de enviar los envases fabricados no sólo al extranjero, sino también a las plazas de Canarias y a la Guinea española, en cuyos territorios necesitan la utilización de envases textiles, ya que frecuentemente se ven obligados los productores a adquirirlos en el extranjero para dar salida a los productos característicos de dichas regiones;

Resultando que, en virtud de las normas establecidas en el Decreto de 18 de abril de 1952, fué enviada la solicitud, en unión del escrito de reclamación, a los Departamentos de Comercio y de Industria con fecha 12 de diciembre último para que emitieran el preceptivo dictamen acerca de la concesión solicitada;

Vistos el Reglamento de Puertos, Zonas y Depósitos Francos, de fecha 22 de julio de 1930, y el Decreto de 18 de abril de 1952 por el que se modificaron los artículos 119 y 120 de dicho Reglamento;

Considerando que la industria que se pretende establecer en la zona franca de Cádiz tiene por finalidad exclusiva la exportación de los envases fabricados con yute o algodón, cuyas materias primas serían importadas del extranjero por no producirse el yute en territorio nacional ni el algodón en cantidad adecuada a las necesidades de una industria exportadora sin que existan posibles perjuicios para las fábricas similares instaladas en España por cuanto la producción de éstas se destina al abastecimiento de los mercados nacionales, debiendo observar que si bien en estos últimos años pudieran haberse realizado algunos envíos de arpillera u otros envases al extranjero por medio de cuentas especiales y combinadas, es decir, por sistemas creados a con-

secuencia de anormales situaciones en el comercio con el exterior, es de tener en cuenta que la fabricación de envases textiles no ha sido ni es industria tradicionalmente exportadora;

Considerando que precisamente la creación de las zonas francas tiene como objeto principal el que las primeras materias que en tales establecimientos se introduzcan, cuando procedan del extranjero, no estén sometidas al pago de derechos arancelarios, con el fin de beneficiar su transformación en objetos fabricados destinados a la exportación, con lo que el suprimir tales beneficios serían tanto como anular las zonas francas;

Considerando que, a pesar de que la solicitud hace referencia a la obtención de envases de yute y de algodón, ni los industriales algodoneros ni el Sindicato Nacional Textil han interpuesto escritos de impugnación para oponerse a la solicitud de la Sociedad «Industrial Hispano-Argentina de Envases», siendo únicamente la «Cámara Española del Yute» (Sociedad Limitada Civil) la que ha presentado la reclamación de que queda hecha mención;

Considerando que los Ministerios de Comercio y de Industria no han emitido informe, a pesar de haber transcurrido con exceso el plazo señalado a tal fin, de donde se infiere el tácito consentimiento en favor de la petición, con arreglo a lo que determina el artículo primero del Decreto de 18 de abril de 1952;

Considerando que la concesión de industrias de posible instalación y desenvolvimiento en la zona franca de Cádiz ha de incrementar la actividad de dicho puerto y absorber gran número de productos de ambos sexos que en el caso presente serían utilizados no sólo en la propia fabricación, sino también en el envasado de los géneros llegados a granel por vía marítima desde el extranjero;

Considerando que, transcurridos los plazos reglamentarios de reclamación y de

información, compete a este Departamento la resolución de la instancia, a tenor de lo dispuesto en el artículo primero del repetido Decreto de 18 de abril de 1952;

Considerando que tanto las razones que quedan expuestas como el resultado de los períodos informativos y de impugnación, inducen a estimar la solicitud y acceder a la petición que se formula,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Autorizar a la Entidad «Industrial Hispano-Argentina de Envases, S. A.», para instalar en la zona franca de Cádiz y en los terrenos y edificios que sobre aquéllos al efecto se construyan por cuenta de los interesados, una industria para la fabricación de sacos, tanto de yute como de algodón, destinados exclusivamente a la exportación y envasado de los cereales u otros géneros que entren en la zona.

2.º El funcionamiento y la intervención de las operaciones industriales habrán de ajustarse estrictamente a las normas establecidas en el Reglamento de Puertos, Zonas y Depósitos Francos aprobado por Decreto de 22 de julio de 1930 y en las disposiciones complementarias.

3.º La Entidad concesionaria deberá someterse a cuantos preceptos se hayan dictado o puedan dictarse en relación con el movimiento de divisas inherentes a las operaciones industriales y comerciales afectadas por esta concesión; y

4.º La Dirección General de Aduana adoptará los acuerdos y dará las instrucciones complementarias que estime precisas para la fiscalización y desenvolvimiento de las normas de orden administrativo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de julio de 1953.

GOMEZ DE LLANO.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 22 de julio de 1953 por la que se nombran Agentes de tercera clase del Cuerpo General de Policía a los Agentes alumnos que han terminado sus estudios en la Escuela General de Policía.

Excmo Sr.: Habiendo aprobado sus estudios los Agentes alumnos de la Escuela General de Policía que a continuación se relacionan, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.º de la Orden ministerial de 7 de noviembre de 1951, y lo dispuesto en la de 20 de julio de 1952, los Agentes de tercera clase del Cuerpo General de Policía, Alumnos de la Escuela que se citan, quedan nombrados con carácter definitivo Agentes de tercera clase del indicado Cuerpo, con el sueldo e indemnización por servicios asignados en los presupuestos generales del Estado, escalafonándose con arreglo al artículo 90 del Reglamento de 26 de febrero de 1942, aclarado por Orden ministerial de 22 de diciembre de 1947:

D. José Trinitario Romero Sánchez.
D. Jacinto Sanz García.
D. Armando Gutiérrez Rodríguez.
D. José María Álvarez Pérez.
D. Fernando Labanda Sánchez.
D. José Antonio López Blanco.
D. Federico Bañares García.
D. Joaquín Gómez Sierra.
D. José Esteban Granados González.
D. Lorenzo Calatayud de la Hoz.
D. César Abillo Vicente Martín.
D. Ramón Díaz Ferro.
D. Mariano Frías Mayoral.
D. Alberto Pérez Cayuela.

D. Eloy José Madero Fernández.
D. Tomás Sánchez Fernández.
D. Luis Martín-Gamero Riesco.
D. Macrino Carvajal Sobrinos.
D. Miguel Rubio Rubio.
D. Juan Antonio López Elvira.
D. Raimundo Río Alonso.
D. Daniel Enrique Carrillo de Albornoz Moreno.

D. Ignacio Cabezas García.
D. Antonio Galán Álvarez.
D. Ramón Jiménez López.
D. Luis Sebastián Chicharro.
D. Jacinto López Acosta.
D. Francisco Pérez Martínez.
D. Sergio Fernández Murias.
D. Francisco Uroz Romero.
D. Abel Ferreiro Vences.
D. Jaime Ramírez de Aguilera Millán.
D. Manuel Dafaunce Lasheras.
D. Leodegario Fernández Marcos.
D. Fernando Calatayud Arriero.
D. Alejandro López Parente.
D. Antonio Macías Fuentes.
D. José María Piquerías Cascajares.
D. José Gironés Mialaret.
D. Luis Arroyo Herrero.
D. Manuel Cabanelas Barros.
D. Manuel Carnero Fandiño.
D. César Clemente Bolado Santiago.
D. Cosme Martínez Roy.
D. Dámaso Espelosín Erice.
D. Antonio Recio Claver.
D. Manuel García Abad.
D. Aurelio García Lamas.
D. Amable Vicente Núñez.
D. Leonardo Valentín Marcos Rincón.
D. Juan Francisco Hernández García.
D. Angel Andrades Herranz.
D. Enrique Herrera López de la Cova.
D. José Luis Luri Querol.
D. Manuel Martín Álvarez.
D. Gabriel López Palacio.

D. Luis del Río March.
 D. Eguardo Bueno Cabello.
 D. Crisógono García Escobar.
 D. José Miguel Montes Cano.
 D. Manuel Gómez Sandoval.
 D. Antonio Fernández Aldaz.
 D. Teodoro Cacho Sainz.
 D. Ildefonso Eleno Piorno.
 D. Rodrigo Calderón Bosch.
 D. Heraclio Sanz Hernández.
 D. Francisco Rodríguez Alonso.
 D. Francisco Osaño Ortiz.
 D. Hortensio Rueda Benedicto.
 D. San Miguel Martín Hernández.
 D. José Prada Prada.
 D. José Godas Rodríguez.
 D. Salustiano Prieto Roaríguez.
 D. Antonio Corredoira Rodríguez.
 D. Francisco Tranzas Amieva.
 D. Emilio Gómez Ortiz.
 D. Enrique Alonso Santos.
 D. Inocente Medina Gabriel.
 D. Tomás Hortelano Nohales.
 D. Antonio Aranda Martínez.
 D. Antonio Alonso Sánchez.
 D. Ramón Plaza Caballo.
 D. Carlos Torres Rovira.
 D. Fernando Alvarez Tapia.
 D. Antonio Aperador Boluda.
 D. José María Fernández Hernández.
 D. Francisco Villamayor Villamayor.
 D. Fausto Robledo Terrados.
 D. Juan Manuel Mallofré Serrano.
 D. Francisco Nicolás Calzadilla.
 D. Bautista Colmenero Cruz.
 D. Luis Hernández-Hurtado Hernández.
 D. Salvador Lápido Diéguez.
 D. José Alonso Tamayo.
 D. Miguel Angel Gil Gutiérrez de los Silos.
 D. Mahuel Vázquez Martínez.
 D. Domingo González Fernández.
 D. José Díaz Garrido.
 D. Ricardo Castro Colmenar.
 D. Antonio Ortega Andrés.
 D. Juan Antonio Manzana de la Calle.
 D. Francisco Herrero Cabezas.
 D. Vicente Frade Amigo.
 D. Pablo García Aires.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1953.

PÉREZ GONZÁLEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 24 de julio de 1953 por la que se jubila a los funcionarios del Cuerpo General de Policía que se mencionan.

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 49 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y 44 del Reglamento para su aplicación, de 21 de noviembre de 1927.

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilados, con el haber pasivo que por clasificación les correspondía, a los funcionarios del Cuerpo General de Policía que a continuación se relacionan, que cumplen la edad reglamentaria en el próximo mes de septiembre, en las fechas que se indican:

Día 16: Comisario de segunda clase, don Higinio Gómez Fernández.

Día 21: Inspector de segunda clase, don José Jiménez González.

Día 23: Comisario de segunda clase, don Andrés Jiménez Fernández.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1953.

PÉREZ GONZÁLEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 3 de agosto de 1953 por la que se dispone el pase a situación de retirado, por edad, el personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se relaciona.

Excmo. Sr.: En armonía con lo establecido en el artículo 55 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octu-

bre de 1926, y por cumplir la edad reglamentaria en las fechas que se indican.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el pase a situación de retirado del personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que a continuación se relaciona, debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Categoría	NOMBRE Y APELLIDOS	Edad en que cumplen la edad		
		Día	Mes	Año
Policía	D. Marciano Martín González	9	de agosto	de 1953.
Policía	D. Joaquín del Rey Mangas	13	de agosto	de 1953.
Policía	D. Juan José Gallego Parejo	15	de agosto	de 1953.
Policía	D. Saturnino Sanz Gallegos	22	de agosto	de 1953.
Policía	D. Luis Yuste Martínez	25	de agosto	de 1953.
Policía	D. Pedro Moreno Ruiz	27	de agosto	de 1953.
Policía	D. Manuel Egido Mulas	30	de agosto	de 1953.

Madrid, 3 de agosto de 1953.

PÉREZ GONZÁLEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 4 de agosto de 1953 por la que se dispone la baja en el escalafón correspondiente de los señores que se citan.

Ilmo. Sr.: Los Carteros urbanos de tercera clase don Teodoro Vidal Gutiérrez Martínez, don Bernardo González Rubio, don Claudio Novella Sánchez, don Francisco Rodríguez Castander y don José Barrio Huerta, fueron declarados cesantes en 10 de junio de 1952, por llevar más de diez años en situación de excedentes voluntarios, sin haber solicitado el reintegro en el Cuerpo de Carteros Urbanos;

Resultando que, en armonía con lo que determina la Orden ministerial de 29 de enero de 1946, les han sido reservadas, por el turno de cesantes, dos vacantes consecutivas;

Visto el artículo 95 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año;

Considerando que los interesados, al invitarse a la aceptación de las dos vacantes que les han correspondido, no han manifestado su deseo de reintegrarse, entendiéndose que renuncian a las mismas,

Este Ministerio ha dispuesto la pérdida de derecho a ulterior colocación de los Carteros urbanos de tercera clase, en situación de cesantes, don Teodoro Vidal Gutiérrez Martínez, don Bernardo González Rubio, don Claudio Novella Sánchez, don Francisco Rodríguez Castander y don José Barrio Huerta, eliminándoles de la escala correspondiente y causando baja en el Escalafón General del Cuerpo de Carteros Urbanos.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de agosto de 1953.

PÉREZ GONZÁLEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 19 de agosto de 1953 por la que se convoca concurso-oposición para proveer cien plazas de Policías armados en el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico.

Excmo. Sr.: A propuesta de esa Dirección General,

Este Ministerio ha tenido a bien convocar concurso-oposición de libre concu-

rrencia para la provisión de cien plazas de Policías armados, vacantes en el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, con sujeción a las normas siguientes:

Primera.—Podrán tomar parte en este concurso todos los españoles que reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Tener veintidós años de edad y no haber cumplido los treinta antes de 1 de enero de 1954.

2.ª No estar procesado ni haber sufrido condena.

3.ª No estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

4.ª Ser licenciado de cualquiera de los tres Ejércitos, o bien, si se encuentra en la actualidad en filas, cuente, por lo menos, con dos años de servicio.

5.ª Caso de tener contraído compromiso con alguno de los tres Ejércitos, deberá tenerlo cumplido antes del 7 de enero de 1954.

6.ª Reunir las condiciones de aptitud física necesarias.

7.ª Alcanzar una estatura no inferior a 1,70 metros, a excepción de los condecorados con la Orden Militar de San Fernando o Medalla Militar individual, para los que no se exige talla alguna, y de los hijos del personal del Cuerpo y del Cuerpo General de Policía, para los que será suficiente la de 1,660.

Segunda.—Las instancias, escritas de puño y letra del solicitante, se dirigirán al excelentísimo señor General Inspector del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico (Academia Especial), hasta el 1 de noviembre del corriente año, debiendo acompañar a las mismas dos fotografías, tamaño carnet, y los siguientes documentos:

a) Copia literal del acta de nacimiento, debidamente legalizada para los que hayan nacido fuera del término jurisdiccional de Madrid.

b) Certificado de antecedentes penales.

c) Certificado de buena conducta y adhesión a la causa nacional, expedido por la Comisaría del Cuerpo General de Policía o, en su defecto, por el Comandante del Puesto de la Guardia Civil o Alcalde.

d) Certificado de licenciamiento del Ejército de Tierra, Mar o Aire, para aquellos que hayan sido licenciados.

e) Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo o Dependencia del Estado, Provincia o Municipio, y si ha causado baja en ellos, certificado en que conste los motivos de la misma.

f) Los que actualmente se encuentren en filas sustituirán el del apartado c), por las copias de la filiación, hoja de castigos e informe del Jefe de la Unidad al cursar las instancias por conducto regular.

Tercera.—Formulada por la Inspección General de Policía Armada y de Tráfico la relación de los admitidos, se notificará con antelación suficiente a los interesados la fecha, hora y lugar en que han de actuar en las pruebas que constituyen el examen, circunstancias que serán determinadas por sorteo que se verificará al efecto. Dichas pruebas tendrán lugar a partir del día 25 de noviembre próximo.

Los gastos de viaje y demás que se les originen serán de cuenta de los concursantes.

Cuarta.—Los exámenes se efectuarán con arreglo a la siguiente distribución provincial en los locales de la Academia Especial de Policía Armada y de Tráfico, en Madrid, y en las Jefaturas de las Plantillas del Cuerpo de las provincias que figuran a continuación, a las que se destacarán Tribunales de dicha Academia.

Madrid.—Los residentes en las provincias de Madrid, Guadalajara, Cuenca, Toledo, Ciudad Real, Segovia, Avila y Cáceres.

Córdoba.—Los residentes en las provincias de Córdoba, Huelva, Cádiz, Sevilla, Jaén, Granada, Málaga, Almería, Badajoz, Marruecos y Canarias.

Valencia.—Los residentes en las provincias de Valencia, Alicante, Castellón de la Plana, Huesca, Zaragoza, Teruel, Lérida, Gerona, Barcelona, Tarragona, Murcia, Albacete y Balears.

Valladolid.—Los residentes en las provincias de Valladolid, León, Zamora, Palencia, Salamanca, Santander, Burgos, Logroño, Soria, Guipúzcoa, Vizcaya, Alava, Navarra y Oviedo.

La Coruña.—Los residentes en las provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Quinta.—A los efectos de la norma anterior, para el ejercicio de reconocimiento médico y aptitud física, se procederá por el Tribunal a la clasificación de utilidad de los aspirantes con arreglo al cuadro de exenciones del Ejército, sometiendo a los útiles a las siguientes pruebas:

Salto de altura	1 metro.
Trepa de cuerda lisa ...	5 metros.
Marcha	800 metros.
Carrera	60 metros lisos

Sexta.—Los que no fueran eliminados como consecuencia de la prueba anterior efectuarán un examen, que constará de dos partes: Una práctica y otra oral.

La primera consistirá en escritura al dictado de trozos escogidos y la solución de dos problemas elementales de los tres que se sacarán a la suerte, en los que intervendrán las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética.

La segunda, oral, lo efectuarán contestando a las preguntas de una de las veinticinco papeletas sacada a la suerte del programa publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 183, de 1 de julio de 1948.

Séptima.—Los ejercicios serán puntuados de cero a diez, siendo condición indispensable para aprobar el verificado obtener cinco puntos como mínimo.

Una vez aprobado el ejercicio se podrá pasar al siguiente; la nota media final será la media aritmética de las obtenidas.

Terminados los exámenes se procederá al escalafonamiento provisional por orden de notas, con arreglo a las medias obtenidas, atendiendo, caso de igual puntuación, a la escala de méritos que determina la regla novena. La relación de los aprobados se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Octava.—Los Caballeros de la Orden Militar de San Fernando y los condecorados con la Medalla Militar Individual, así como los hijos de los que posean dicha primera recompensa, y los huérfanos de los que perteneciendo a los Cuerpos de Policía Armada y de Tráfico y General de Policía hubiesen muerto en acto de servicio no cubrirán plaza, precisando única-

mente haber alcanzado la nota mínima de aprobación.

De las vacantes anunciadas se reserva el 15 por 100 para los hijos del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico en activo, jubilados o fallecidos en alguna de estas situaciones, y el 5 por 100 para los del Cuerpo General de Policía en circunstancias análogas. Si algunas de estas plazas no pudieran ser cubiertas por no alcanzar los solicitantes la capacidad exigida, dichas vacantes incrementarán el cupo de libre concurrencia.

Novena.—En caso de igualdad de puntuación, el escalafonamiento provisional se sujetará al orden de prelación siguiente:

a) Caballeros de la Orden Militar de San Fernando.

b) Condecorados con la Medalla Militar Individual.

c) Sargentos efectivos y Cabos 1.º, por este orden.

d) Recompensas militares obtenidas, en orden de mayor o menor importancia.

e) Mayor tiempo de frente y número de heridas sufridas.

f) Mayor tiempo de cautiverio los que lo hayan sufrido.

g) Voluntarios incorporados a filas con antelación superior a cuatro meses al primer llamamiento de su reemplazo.

h) Hijos o hermanos de muertos en acción de guerra o de sus resultados en defensa de la Patria y víctimas de la revolución.

i) En igualdad de condiciones, será razón de preferencia proceder del empleo de cabo, o haber servido en el Ejército como voluntario. Caso de coincidencia se atenderá a la mayor edad.

Décima.—Todos los aspirantes acompañarán los documentos suficientes, que acrediten las circunstancias anteriores que les comprendan, bien entendido que los incluidos en el apartado f) su condición será determinada por el hecho de haber sufrido cautiverio y no haber prestado servicios militares en lo que fué zona roja.

Décimoprimer.—Los aspirantes abonarán por derechos de examen y gastos diversos la cantidad de 30 pesetas, que harán efectivos por giro postal dirigido a la Academia Especial de Policía Armada y de Tráfico en Madrid, cuyo número y fecha de imposición harán constar en la instancia de solicitud, debiendo exhibir al pasar el reconocimiento médico el justificante de haber cumplido este requisito. No abonarán dicha cantidad los laureados y condecorados con la Medalla Militar Individual, así como los hijos del personal de los Cuerpos de Policía Armada y de Tráfico y General de Policía.

Décimosegunda.—Los nombrados Policías gozarán del sueldo y demás emolumentos legales que señalan los presupuestos generales del Estado para el personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, y pasarán por un curso de transformación, que empezará el 7 de enero de 1954 y terminará el mes de junio de dicho año.

A los que por causas justificadas faltasen, con arreglo al Reglamento de la Academia, un tercio de los días hábiles y fuesen declarados no aptos en las pruebas finales de curso, se les concederá repetir el mismo por una sola vez. Aprobado dicho curso serán destinados a una Bandera Móvil, en la que los solteros que no acrediten suficientemente tener familiares de primer grado en la localidad permanecerán viviendo en el acuartelamiento un periodo de dos años. Posteriormente serán destinados a las plantillas que soliciten y que tengan unidades móviles hasta los cuarenta años, que pasarán a las de guarnición.

Los que en el referido curso salieran de los primeros de la promoción, hasta un número igual al 2 por 100 de la misma, como premio a su aplicación y conducta, podrán solicitar cualquiera plantilla don-

de no haya exceso de efectivos, y bien esto no le exime de cumplir lo que se determina en el párrafo anterior sobre la permanencia de dos años en Bandera Móvil.

Si alguno fuese baja en el Cuerpo a petición propia antes de cumplir los tres años en el empleo efectivo, deberá abonar el importe íntegro de las prendas y efectos de vestuario y equipo que les hubieren sido asignadas en la Academia hasta su baja, sin cuyo requisito no le podrá ser concedida ésta.

Décimotercera.—La Inspección de Policía Armada y de Tráfico adquirirá los informes que estime convenientes en relación con cada uno de los interesados, y resolverá de plano a la vista de los antecedentes por lo que respecta a su admisión, sin que contra la resolución adoptada quepa recurso alguno.

Las instancias que se hubieran enviado en la fecha fijada en la norma tercera y no tengan completa la documentación exigida quedarán sin efecto, caso de completarse antes del día del examen que se hubiese señalado el opositor.

Décimocuarta.—Los aspirantes que no comparecieren el día para que hubiesen sido citados se entenderá que renuncia a ello, perdiendo todos los derechos.

Caso de enfermedad, debidamente justificada, podrán efectuar las pruebas en la Academia Especial de Policía Armada y de Tráfico (Madrid) en una última fecha, que les será notificada en el oficio de citación.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de agosto de 1953.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 13 de julio de 1953 por la que se nombra Director del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Puerto de Santa María al Profesor titular del Ciclo de Ciencias de la Naturaleza del mismo, don Joaquín Calero Muñoz.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas por la base XIV de la Ley de 16 de julio de 1949.

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de 30 de diciembre de 1949 y Orden ministerial de 20 de febrero de 1952, ha resultado, oído el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Cádiz, nombrar Director del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Puerto de Santa María al Profesor del Ciclo de Ciencias de la Naturaleza del mismo, don Joaquín Calero Muñoz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de julio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral

ORDEN de 13 de julio de 1953 por la que se nombra Profesor titular del Grupo cuarto, «Química Textil y Análisis Químico-Textiles» de la Escuela Especial de Ingenieros de Industrias Textiles de Tarrasa a don Carlos Mas Gibert.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mención;
Resultando que en el BOLETIN OFI-

CIAL DEL ESTADO de 10 de enero de 1953 se publicó la Orden de 22 de diciembre de 1952, convocando el concurso-oposición para la provisión de la citada plaza;

Resultando que, celebrados los ejercicios correspondientes, la Comisión Calificadora propone para cubrir la mencionada vacante al aspirante don Carlos Mas Gibert.

Vistos los Decretos de 17 de octubre de 1940 y 14 de diciembre de 1951, que regulan esta materia;

Considerando que durante la celebración de los ejercicios no se ha producido protesta ni reclamación alguna

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la propuesta de la Comisión Calificadora, y, en su consecuencia, nombrar, en virtud de concurso-oposición, Profesor titular del Grupo cuarto, «Química Textil y Análisis Químico-Textiles» de la Escuela Especial de Ingenieros de Industrias Textiles de Tarrasa, a don Carlos Mas Gibert, con el sueldo de entrada en el Escalafón del Cuerpo de Profesores Titulares, de la Escuela Especial de Ingenieros de Industrias Textiles de Tarrasa, y demás emolumentos que le correspondan, con cargo al presupuesto de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de julio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 13 de julio de 1953 por la que se autoriza se anuncien a concurso previo de traslado las vacantes de Profesores numerarios de los Grupos segundo, sexto y décimo-cuarto de las Escuelas de Peritos Industriales de Cádiz, Valencia y Tarrasa.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto de 4 de abril de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26),

Este Ministerio ha resuelto autorizar a esa Dirección General para que anuncie a concurso previo de traslado las vacantes que existen de Profesores numerarios de los Grupos segundo, «Ampliación de Matemáticas»; sexto, «Economía, Legislación y Contabilidad», y décimo-cuarto, «Hilatura, Tisaje y Análisis de Tejidos», en las Escuelas de Peritos Industriales de Cádiz, Valencia y Tarrasa, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de julio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 13 de julio de 1953 por la que se nombra a don José María Torrén Hugué Profesor titular del Grupo octavo, «Tecnología Textil y Tisaje», de la Escuela Especial de Ingenieros de Industrias Textiles de Tarrasa.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mención;

Resultando que en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de enero de 1953 se publicó la Orden de 22 de diciembre de 1952, convocando el concurso-oposición para la provisión de la citada plaza;

Resultando que, celebrados los ejerci-

cios correspondientes, la Comisión Calificadora propone para cubrir la mencionada vacante al aspirante don José María Torrén Hugué;

Vistos los Decretos de 17 de octubre de 1940 y 14 de diciembre de 1951, que regulan esta materia;

Considerando que durante la celebración de los ejercicios no se ha producido protesta ni reclamación alguna y que se han cumplido los preceptos reglamentarios.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la propuesta de la Comisión Calificadora, y, en su consecuencia, nombrar, en virtud de concurso-oposición Profesor titular del Grupo octavo, «Tecnología Textil y Tisaje» de la Escuela Especial de Ingenieros de Industrias Textiles de Tarrasa, a don José María Torrén Hugué, con el sueldo de entrada en el Escalafón del Cuerpo de Profesores Titulares, de la Escuela Especial de Ingenieros de Industrias Textiles de Tarrasa, y demás emolumentos que le correspondan, todo ello con cargo al presupuesto de este Departamento

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de julio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 7 de julio de 1953 por la que se anuncia a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Maestro de Laboratorio de Química, vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Barcelona una plaza de Maestro del Laboratorio de Química,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de 4 de abril del año último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26), ha resuelto que la mencionada plaza sea anunciada para su provisión a concurso previo de traslado entre Maestros de Taller y Laboratorio del Escalafón correspondiente de Escuelas de Ingenieros y Peritos Industriales.

Dicho concurso previo de traslado se regulará por las normas del mencionado Decreto, y los aspirantes se atenderán a las instrucciones que publicará esa Dirección General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 7 de julio de 1953.—P. A., el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 15 de julio de 1953 por la que se jubila al Catedrático numerario de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona don Francisco de P. Nebot y Torrén.

Ilmo. Sr.: Cumplida el día 11 del corriente la edad reglamentaria para su jubilación forzosa,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 24 de julio de 1918, ha resuelto declarar jubilado al Catedrático numerario de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona don Francisco de P. Nebot y Torrén, con esta fecha, y con el haber pasivo que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1953.—P. D., el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 21 de julio de 1953 por la que se concede la excedencia voluntaria en el cargo de Profesor numerario del Grupo 14 de la Escuela de Peritos Industriales de Tarrasa a don Daniel Blanxart Pedrals.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Daniel Blanxart Pedrals, Profesor numerario del Grupo 14, «Hilatura, Tisaje y Análisis de Tejidos», de la Escuela de Peritos Industriales de Tarrasa, solicitando la excedencia en el indicado cargo

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley de 22 de julio de 1918, ha tenido a bien conceder al señor Blanxart Pedrals la excedencia voluntaria en el expresado cargo de Profesor numerario de Escuelas de Peritos Industriales, por un periodo de tiempo superior a un año e inferior a diez, y con las limitaciones y derechos señalados en la Ley de 27 de dicho mes y año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1953.—P. D., el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de julio de 1953 por la que se aprueban los Estatutos de la Mutualidad Laboral del Personal Sanitario del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 14 de febrero de 1953 fué creada la Mutualidad Laboral del Personal Sanitario del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo cuarto de la citada disposición, el Servicio de Mutualidades Laborales ha elevado a este Ministerio, previos los estudios y cálculos oportunos y aprobación de la Asamblea General de la Mutualidad, el proyecto de Estatutos por que ha de regirse ésta.

Visto el citado proyecto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se aprueban los Estatutos de la «Mutualidad Laboral del Personal Sanitario del Seguro Obligatorio de Enfermedad», cuya fecha de vigencia será la de 1 de febrero de 1953.

Artículo segundo.—Para tener derecho a cualquier clase de prestación, será necesario tener cubierto un periodo de cotización consistentes en la mitad de los días transcurridos entre la fecha inicial de 1 de febrero de 1953 y la del hecho causante de la prestación de que se trata, con un mínimo de 180 días.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1953.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades Laborales,

ESTATUTOS

de la Mutualidad Laboral del personal Sanitario del Seguro Obligatorio de Enfermedad, aprobados por Orden ministerial de 28 de julio de 1953

TITULO PRIMERO

Naturaleza, extensión y régimen de la Mutualidad

Artículo 1.º La «Mutualidad Laboral del Personal Sanitario del Seguro Obligatorio de Enfermedad», se registró por los presentes Estatutos, Decretos de 29 de diciembre de 1948, 17 de junio de 1949, 10 de noviembre de 1950, 17 de noviembre de 1950; Ordenes ministeriales de 16 de mayo de 1950, 24 de julio de 1950, 30 de abril de 1952 y demás disposiciones generales sobre Mutualidades Laborales, así como por la Resolución dictada por el Servicio de Mutualidades Laborales en cuanto a la composición y elección de sus Organos de Gobierno.

Art. 2.º Esta Institución tiene por objeto el ejercicio de la previsión social, siendo sus fines la más amplia protección y ayuda a sus asociados y familiares contra circunstancias fortuitas y previsibles, en la forma que disponen los presentes Estatutos y de acuerdo con las ordenes y disposiciones que por el Ministerio de Trabajo se dicten para la concesión de beneficios que deba otorgar la Institución en atención a sus posibilidades económicas.

La Mutualidad no podrá ejercer más actividades que las de Previsión Social autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

Art. 3.º La duración de esta Institución será indefinida.

Su disolución o incorporación a otro Montepío o Mutualidad de Previsión Laboral corresponderá al Ministerio de Trabajo mediante disposición expresa.

Art. 4.º La Mutualidad Laboral del Personal Sanitario del Seguro Obligatorio de Enfermedad tendrá jurisdicción sobre todo el territorio nacional y plazas de soberanía del Norte de Africa.

Su domicilio social se establece en Madrid.

Art. 5.º En esta Institución estarán encuadrados los Médicos, Odontólogos, Analistas, Practicantes, Comadronas y Enfermeras que presten sus servicios en las Instituciones, Organismos y Entidades Colaboradoras, cualquiera que sea su naturaleza, que practiquen el Seguro Obligatorio de Enfermedad.

El Ministerio de Trabajo podrá disponer que queden incorporados a esta Mutualidad las Empresas y personal a su servicio afectados por otras Ordenanzas Laborales. También podrá acordar la segregación de Sectores Laborales en ella encuadrados por razones sociales o económicas.

Art. 6.º La Mutualidad Laboral del Personal Sanitario del Seguro Obligatorio de Enfermedad tiene personalidad jurídica y, en su consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes o que puedan establecerse en el futuro. Igualmente, podrá promover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juzgados y Tribunales de Justicia, ordinarios y especiales y Organismos y Dependencias de la Administración Pública.

Art. 7.º Esta Institución estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá sobre ella su ordenación, tutela, inspección e interven-

ción a través de los Organismos competentes.

Art. 8.º Los recursos económicos de la Mutualidad son los siguientes:

1.º Las cuotas de las Empresas, consistentes en el 9 por 100 de las remuneraciones al personal sanitario a su servicio.

2.º Las cuotas del personal sanitario consistentes en el 3 por 100 de sus remuneraciones.

3.º Los intereses de los bienes patrimoniales de la Institución.

4.º El importe de cuantos donativos, subvenciones o legados sean hechos a la Mutualidad.

5.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y demás de general aplicación.

Art. 9.º La obligación de cotizar a la Mutualidad por parte de las Empresas y personal a su servicio se inició el día 1 de febrero de 1953.

Art. 10. El haber o salario que ha de servir para la liquidación de las cuotas y la forma y procedimiento de su ingreso será el determinado en la legislación vigente.

TITULO II

Prestaciones

CAPITULO PRIMERO

De sus clases

Art. 11. La Mutualidad concederá las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos que se establecen en los presentes Estatutos.

Pensión de Jubilación.

Varones

A los 60 años el 50 % del honorario profesional regulador

» 61 »	52 %	»	»	»
» 62 »	54 %	»	»	»
» 63 »	56 %	»	»	»
» 64 »	58 %	»	»	»
» 65 »	60 %	»	»	»
» 66 »	62 %	»	»	»
» 67 »	64 %	»	»	»
» 68 »	66 %	»	»	»
» 69 »	68 %	»	»	»
» 70 »	70 %	»	»	»

Hembras

A los 60 años el 60 % del honorario profesional regulador

» 62 »	61 %	»	»	»
» 63 »	62 %	»	»	»
» 64 »	63 %	»	»	»
» 65 »	64 %	»	»	»
» 66 »	65 %	»	»	»
» 67 »	66 %	»	»	»
» 68 »	67 %	»	»	»
» 69 »	68 %	»	»	»
» 70 »	70 %	»	»	»

Por cada semestre o fracción superior a treinta días que el interesado haya dejado de cotizar a partir de la fecha inicial de cotización, le será reducido el porcentaje que con arreglo a la edad le corresponda, en una unidad.

Art. 14. La pensión de jubilación podrá ser solicitada con una antelación máxima de tres meses a la fecha en que el asociado desee disfruutarla. Caso de ser concedida la pensión no producirá sus efectos hasta que el mutualista presente:

a) Si cuenta menos de 70 años de edad: Certificado expedido por el Colegio profesional correspondiente, en que conste haber causado baja en el pago de la contribución,

Pensión de Invalidez.
Subsidio de Viudedad.
Subsidio o pensión de Orfandad.
Subsidio en favor de familiares.
Pensión de Larga Enfermedad.
Subsidio de Nupcialidad.
Asistencia Sanitaria.
Asimismo la Mutualidad podrá conceder, con carácter graciable, a partir de 1 de enero de 1954, prestaciones extrarreglamentarias y de Crédito Laboral, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas materias.

CAPITULO II

Pensión de Jubilación

Art. 12. Tendrán derecho a pensión de jubilación los mutualistas que al cesar en el ejercicio de su profesión en el S. O. E., reúnan las condiciones siguientes:

a) Haber cumplido sesenta años de edad.

b) Tener una antigüedad mínima de diez años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto el periodo mínimo de cotización que se preceptúa en el artículo 47 de estos Estatutos.

d) Ser mutualista.

También tendrán derecho a esta pensión al cumplir los sesenta años de edad, los pensionistas de la Mutualidad por Larga Enfermedad; en este caso el beneficiario deberá reunir el requisito del apartado b) al tiempo de cesar en el trabajo por causa de la enfermedad y no le será exigido el del apartado c).

Art. 13. La cuantía de la pensión de jubilación dependerá de la edad del asociado y de su antigüedad mutualista, conforme a la escala y normas siguientes:

b) Si cuenta más de 70 años de edad: Certificado de baja en el S. O. E.

Para el percibo de la pensión de jubilación será preciso que el pensionista se mantenga en la situación que haya acreditado mediante los certificados anteriores.

CAPITULO III

Pensión de Invalidez

Art. 15. A los efectos de esta prestación se entenderá que existe invalidez cuando, como secuela de accidente o enfermedad, se produzca una lesión orgánica o funcional totalmente irreversible que

ocasiona al que la sufra una incapacidad permanente y absoluta para toda clase de trabajo.

Art. 16. Quedan excluidas del concepto de invalidez del artículo anterior y, en consecuencia, no darán derecho a esta prestación las incapacidades producidas por las siguientes causas.

1.^a Accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable.

2.^a Práctica de deporte remunerado.

Art. 17. Para que el incapacitado tenga derecho a la pensión de invalidez será preciso que reúna al tiempo de cesar en el ejercicio de su profesión en el S. O. E. los siguientes requisitos:

a) Ser mutualista.

b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto el período mínimo de cotización que se preceptúa en el artículo 47 de estos Estatutos.

También tendrá derecho a esta pensión el pensionista de la Mutualidad por Larga Enfermedad que quedare invalido, sin que para ello se le exija el período de cadencia que corresponda en cada momento.

Art. 18. La cuantía de la pensión de invalidez será del 70 por 100 del honorario profesional regulador.

Art. 19. La pensión de invalidez quedará anulada si el beneficiario de la misma recobrara las condiciones físicas suficientes para el trabajo.

La Mutualidad revisará periódicamente los expedientes y se reserva el derecho de reconocimiento médico siempre que lo estime conveniente.

CAPITULO IV

Larga Enfermedad

Art. 20. Se concederá un auxilio económico a los mutualistas que por causa de enfermedad o accidente estuviesen imposibilitados para el ejercicio de su profesión, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que la enfermedad o accidente no tenga carácter indemnizable y sea diagnosticada por los facultativos especialistas que designe la Mutualidad, cuando ésta lo considere conveniente.

b) Que cumplan rigurosamente las prescripciones facultativas de los Médicos que los asisten; en caso de contravenir el plan o régimen de vida establecido por éstos, perderán automáticamente el derecho a este auxilio.

c) Que el mutualista tuviera una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena. No se exigirá este requisito a los menores de veinte años, siempre que la enfermedad hubiese sido contraída con posterioridad a su ingreso en la Mutualidad.

d) Que tenga cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 47 de estos Estatutos.

Art. 21. La cuantía del auxilio por Larga Enfermedad consistirá en una pensión mensual equivalente al 50 por 100 del honorario profesional regulador.

Se devengará a partir de las treinta y nueve semanas de enfermedad y tendrá una duración máxima de dos años y medio.

Art. 22. Agotado el plazo de duración a que se refiere el artículo anterior, el beneficiario que continuare enfermo será sometido a reconocimiento médico, y la Junta Rectora, con informe del Órgano provincial respectivo, podrá acordar que se prolongue la percepción de la pensión, siempre que ello fuera posible, de acuerdo con lo que se dispone a continuación.

Los gastos totales que en cada ejercicio económico ocasionen estas concesiones gratificables no podrán ser superiores al 1 por 100 de la cotización del año anterior.

CAPITULO V

Subsidio de Viudedad

Art. 23. Causará derecho a este subsidio quien reúna a su fallecimiento las siguientes condiciones:

a) Ser mutualista.

b) Haber contraído matrimonio antes de los sesenta años de edad y con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha del fallecimiento. No se exigirá ninguna de estas dos condiciones cuando quedaren hijos legítimos o legitimados; habidos del fallecido con su viuda.

c) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

d) Tener cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 47 de estos Estatutos.

Igualmente causarán esta prestación a su fallecimiento quienes tengan la consideración de pensionistas de Jubilación, Invalidez o Larga Enfermedad, sin que para ello se les exija el período de carencia que corresponda en tal momento.

No causarán derecho a esta prestación los que a su fallecimiento causaran pensión de viudedad con arreglo a la legislación de Accidentes de Trabajo y de Enfermedades profesionales.

Art. 24. Tendrá derecho al percibo de este subsidio la viuda del fallecido que reúna las siguientes condiciones:

a) Haber hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte, o que, en caso de separación legal, careciese de culpabilidad.

b) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

Art. 25. También tendrá derecho a este subsidio el viudo cuando el mutualista o pensionista fallecido fuera mujer, siempre que se hallare incapacitado absoluta y permanentemente para toda clase de trabajo, fuere pobre, no perciba pensión derivada de la legislación de accidentes del trabajo o de enfermedades profesionales o del Mutualismo Laboral obligatorio y reúna las condiciones previstas en el artículo anterior.

Art. 26. La cuantía del subsidio de viudedad será de doce mensualidades del honorario profesional regulador del mutualista fallecido, o del que hubiese servido para determinar la pensión que disfrutase si tenía la consideración de pensionista de la Mutualidad.

CAPITULO VI

Subsidio o pensión de Orfandad

Art. 27. Tendrán lugar estas prestaciones, en forma alternativa, en los siguientes casos:

a) Subsidio. Cuando al fallecimiento del causante sobreviviere el otro padre de los huérfanos.

b) Pensión. Cuando al fallecimiento del causante se produjese la orfandad absoluta de los hijos.

Art. 28. Causarán derecho a estas prestaciones los mutualistas y pensionistas que reúnan a su fallecimiento las condiciones determinadas en el artículo 23, excepto la del apartado b).

La excepción del párrafo último de dicho artículo se entenderá referida a la existencia de indemnizaciones de orfandad.

Art. 29. Tendrán derecho al percibo de estas prestaciones:

a) Los hijos legítimos, incluso los póstumos legitimados, naturales reconocidos y adoptivos del fallecido. Estos últimos sólo tendrán derecho cuando hubiesen sido adoptados con una antelación de dos años, al menos, a la fecha del fallecimiento.

b) Los hijos citados en el apartado an-

terior que el cónyuge hubiese llevado al matrimonio, cuando se den las circunstancias siguientes:

1.^a Que el matrimonio se hubiese celebrado con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento del causante.

2.^a Que quede plenamente probado que convivían con el causante y a sus expensas.

3.^a Que no tengan derecho a pensión de una Institución de Previsión Laboral o del Seguro de Accidentes de Trabajo o de Enfermedades Profesionales, ni queden familiares con obligación y posibilidades de prestarles alimentos según la legislación civil.

Los beneficiarios comprendidos en los apartados anteriores deberán reunir, al tiempo del fallecimiento del causante, los requisitos de ser menores de veintidós años o sufrir una incapacidad en los términos expresados en el artículo 15, que no produzca derecho a indemnización del Seguro de Accidentes de Trabajo o de Enfermedades Profesionales, o a prestación de una Institución de Previsión Laboral.

Art. 30. La cuantía del subsidio de orfandad será de tres mensualidades del honorario profesional regulador por cada beneficiario.

La cuantía de la pensión será igual al 10 por 100 del honorario profesional regulador por cada beneficiario, con un mínimo total del 50 por 100.

En caso de causante pensionista, se aplicará la norma del artículo 26 relativa al honorario regulador.

Art. 31. Las pensiones de orfandad se extinguirán por cumplimiento de la edad máxima establecida, ce-ar la incapacidad, fallecimiento del beneficiario, o por adquirir estado matrimonial o religioso.

Art. 32. Las prestaciones de orfandad se abonarán a las personas que ostenten la representación legal de los beneficiarios o los tengan de hecho a su cargo. En este último caso, dichas personas deberán declarar formalmente que continuarán encargándose del mantenimiento y educación de los menores.

Si no existiesen personas que se hicieran cargo de los huérfanos o no mereciesen la confianza de la Institución, el Órgano de Gobierno competente adoptará las medidas oportunas en defensa de aquéllos.

CAPITULO VII

Subsidio en favor de familiares

Art. 33. Causarán derecho a este subsidio los mutualistas y pensionistas que reúnan a su fallecimiento las condiciones determinadas en el artículo 23, excepto la del apartado b).

La excepción del último párrafo de dicho artículo se entenderá referida a la existencia de indemnizaciones en favor de las personas especificadas en el artículo siguiente.

Art. 34. Tendrán derecho a esta prestación los familiares consanguíneos del causante que se especifican en los apartados siguientes y reúnan las condiciones en los mismos señaladas:

1.^a Nietos y hermanos:

a) Menores de veintidós años de edad. Esta condición no se exigirá cuando sufran una incapacidad en los términos expresados en el artículo 15 de estos Estatutos.

b) Huérfanos de padre.

c) Que convivieran con el causante y a sus expensas con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento de aquél o desde la muerte del padre, si ésta hubiese ocurrido en fecha más reciente.

d) Que no tengan derecho a pensión de una Institución de Previsión Laboral ni a indemnización del Seguro de Acci-

dentes de Trabajo o de Enfermedades Profesionales.

e) Que a juicio del Organismo de Gobierno competente carezcan de medios de subsistencia y no queden familiares con obligación y posibilidades de prestarles alimentos, según la legislación civil.

2.ª Madre y abuelas:

a) Viudas, solteras o casadas cuyo marido reúna las condiciones señaladas en el apartado tercero de este artículo.

b) Que convivieran con el causante y a sus expensas con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento.

c) Observar una conducta honesta y moral.

d) Que no tengan derecho a pensión de una Institución de Previsión Laboral ni a indemnización del Seguro de Accidentes de Trabajo o de Enfermedades Profesionales.

e) Que a juicio del Organismo de Gobierno competente carezcan de medios de subsistencia y no queden familiares con obligación y posibilidades de prestarles alimentos, según la legislación civil.

3.ª Padre y abuelos:

a) Mayores de sesenta años de edad o que sufran una incapacidad en los términos expresados en el artículo 15 de estos Estatutos.

b) Las condiciones b), c), d) y e) del apartado anterior.

4.ª Hijas y hermanas mayores de veintidós años de edad:

a) Solteras o viudas.

b) Las condiciones b), c), d) y e) del apartado segundo.

Art. 35. La cuantía de este subsidio será de tres mensualidades del honorario profesional regulador por cada beneficiario.

En caso de causante pensionista, se aplicará la norma del artículo 26 relativa al honorario regulador.

CAPITULO VIII

Subsidio de Nupcialidad

Art. 36. La mutualista que contraiga matrimonio y en razón del mismo haya de causar baja forzosa en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, tendrá derecho a un subsidio de nupcialidad, que podrá ser solicitado con sesenta días de antelación a la fecha en que vaya a efectuarse el matrimonio.

La cuantía del subsidio será de seis mensualidades del honorario profesional regulador, con un tope máximo de pesetas 5.000.

Art. 37. Para otorgar esta prestación se precisará que la mutualista reúna los siguientes requisitos:

a) Ser socio activo de la Mutualidad o que lo haya sido hasta dos meses antes de la fecha de su matrimonio.

b) Tener una antigüedad mínima de dos años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto el periodo de cotización que se preceptúa en el artículo 47 de estos Estatutos.

CAPITULO IX

Asistencia sanitaria

Art. 38. La Mutualidad concederá la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica en la misma extensión del Seguro Obligatorio de Enfermedad a sus pensionistas por jubilación, invalidez y orfanidad y familiares que convivieren con ellos y a sus expensas con anterioridad a la solicitud de la pensión y reúnan, además, las condiciones siguientes:

a) Si el pensionista hubiese estado inscrito en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, los familiares con derecho a esta prestación serán los inscritos en la cartilla de dicho Seguro al tiempo de solicitar

la pensión, así como los hijos que naciesen posteriormente.

b) Si el pensionista no pertenecía como beneficiario al Seguro Obligatorio de Enfermedad, tendrán derecho los familiares comprendidos dentro del tercer grado de consanguinidad y los hijos que naciesen posteriormente.

Art. 39. A los efectos de este beneficio, la Mutualidad, al conceder una pensión, vendrá obligada a notificar a los interesados el procedimiento que tenga establecido para la efectividad del mismo, sin que para ello sea precisa solicitud alguna por parte de los beneficiarios.

Art. 40. Los familiares de los pensionistas dejarán de disfrutar este beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, dejen de convivir con el pensionista o cuando, por cualquier circunstancia éste dejase de tener tal condición.

Art. 41. La Mutualidad hará efectiva esta prestación, bien concertándola con las Instituciones o Entidades que practican el Seguro Obligatorio de Enfermedad, en los términos previstos en el Decreto de 14 de junio de 1952, y mediante el pago de la prima fijada al efecto por la Dirección General de Previsión, o bien por gestión directa, sin que en este caso el coste total por año de esta prestación pueda ser superior al que resultare de haberse establecido el concierto.

CAPITULO X

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Art. 42. Los beneficios que concede la Mutualidad Laboral del Personal Sanitario del S. O. E., son compatibles con los derivados de los Seguros sociales obligatorios y con los que puedan concederse por el Estado, Corporaciones, Compañías de Seguros, Previsión Sanitaria Nacional y Empresas, con las excepciones derivadas de las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos.

Art. 43. Los afiliados que obligatoriamente coticen a ésta y a otra u otras Instituciones de Previsión Laboral, o a esta Mutualidad por dos o más Empresas, tendrán derecho a percibir las prestaciones en las condiciones previstas en el artículo 18 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Los que sean baja en esta Institución por pasar a pertenecer a otra, podrán percibir las prestaciones señaladas en estos Estatutos cuando concurren las circunstancias y se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 21 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 44. Las prestaciones que concede la Mutualidad tienen carácter personal e intransferible y, en consecuencia, no podrán ser embargadas, objeto de cesión total o parcial ni servir de garantía de ninguna obligación contraída fuera del Mutualismo Laboral.

Art. 45. Tendrán la consideración de mutualistas de la Institución todas aquellas personas que, perteneciendo a las categorías profesionales determinadas en el artículo 5.º de estos Estatutos, presten servicios por cuenta ajena en alguna de las Instituciones, Organismos y Entidades que en dicho precepto se especifican.

Art. 46. Asimismo conservarán la condición de mutualistas quienes, habiendo tenido este carácter, dejen de prestar sus servicios por cuenta ajena por alguna de las siguientes causas:

a) Por enfermedad ininterrumpida.

b) Por hallarse prestando el servicio militar.

c) Por paro involuntario.

La concesión de prestaciones a quienes se encuentren en alguna de las situaciones previstas en los apartados anteriores, se sujetará a lo dispuesto en los artículos

20 y 22 de la Orden de 16 de mayo de 1950 y en la Orden de 24 de julio del mismo año.

Art. 47. Para causar derecho a cualquiera de las prestaciones establecidas en estos Estatutos, será preciso que el mutualista, además de reunir las condiciones especificadas en cada una de ellas, haya cotizado al Mutualismo Laboral durante un periodo de tiempo legal a la mitad del comprendido entre la fecha inicial de cotización de 1 de febrero de 1953 y aquella otra en que se produzca el hecho causante de la prestación, con un mínimo de ciento ochenta días.

A partir de la fecha en que se cumplan diez años de obligatoriedad de cotización, el periodo exigible será de cinco años, mientras no se disponga otra cosa.

Art. 48. Se considerará como antigüedad laboral aquella que acredite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º, 10 y 11 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 49. El honorario profesional regulador para la concesión de prestaciones se hallará en la forma prevista en el artículo 25 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 50. Si las prestaciones concedidas por la Institución resultaran de cuantía superior a la que correspondiera, como consecuencia de falsedad de las Empresas en las declaraciones que formulan a estos efectos, la Mutualidad podrá reclamar a la Empresa las diferencias resultantes ante la jurisdicción competente.

Si por la misma causa de falsedad de la Empresa en dichas declaraciones la prestación concedida fuese inferior a la que realmente correspondiera, el empleado perjudicado podrá reclamar contra la Empresa por el perjuicio sufrido.

Art. 51. Los plazos para solicitar las prestaciones serán los siguientes:

a) Para las pensiones de Larga Enfermedad, seis meses, contados a partir del día en que se cumplan las treinta y nueve semanas de haber cesado en el trabajo por causa de enfermedad.

b) Para las restantes prestaciones, tres años, contados desde el día que ocurrió el hecho causante de las mismas.

Art. 52. Las prestaciones que se establecen en los presentes Estatutos no podrán satisfacerse por la Mutualidad si la Empresa, en el momento en que deban ser abonadas, no estuviere al corriente en el pago de todas las cotizaciones exigibles a la misma.

En estos casos se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 12 al 16 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 53.—El devengo de las pensiones que conceda la Mutualidad se iniciará y finalizará de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 54. Los beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas o inexactas de los mismos, no tendrán derecho a su percibo. En el caso de que hubiesen percibido ya su importe, estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar.

Art. 55. Las mensualidades que un pensionista tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento se entregarán a la esposa, hijos, padres o familiares más próximos que conviviesen con el fallecido, previa la justificación que los Organos de la Mutualidad considere oportuna en cada caso.

La misma norma se aplicará respecto de cualquiera prestaciones que un asociado tuviere pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento.

A falta de los citados familiares, el importe de las pensiones o prestaciones revertirá a la Mutualidad.

TITULO III

Disposiciones generales

Art. 56. Para que la Mutualidad pueda proponer la reforma de estos Estatutos, será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General en sesión convocada al efecto.

Art. 57. Cualquier modificación de estos Estatutos ha de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Servicio de Mutualidades Laborales, a quien asimismo corresponde la interpretación de este texto.

Art. 58. La Mutualidad, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y Junta Rectora, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el Servicio de Mutualidades antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si, después de transcurrido el plazo señalado, el indicado Servicio no hubiere hecho uso del derecho de veto.

La certificación de los acuerdos adoptados por las Comisiones Provinciales se remitirá, en los mismos plazos y a los mismos efectos señalados en este artículo, al inmediato Organismo jerárquico nacional.

Art. 59. Los acuerdos de los Organos de gobierno serán válidos y firmes una vez adoptados, salvo lo que sobre veto del Servicio se establece en el artículo anterior, sin necesidad de esperar a la aprobación del acta en la sesión posterior.

Disposición final

La fecha de vigencia de los presentes Estatutos es la de 1 de febrero de 1953.

Don José Manuel González Fausto, Subdirector general del Servicio de Mutualidades Laborales:

Certifico: Que los presentes Estatutos de la Mutualidad Laboral del Personal Sanitario del Seguro Obligatorio de Enfermedad han sido redactados de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes; y quedan suficientemente garantizadas todas las obligaciones que asume dicha Mutualidad en virtud de lo previsto en aquéllas, según resulta de la correspondiente nota técnica.

Y para que conste extendiendo la presente en Madrid a 24 de julio de 1953.—José Manuel González.

Los presentes Estatutos han sido aprobados por S. E. por Orden de 28 de julio de 1953.—P. el Director general Jefe, José Manuel González.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 24 de julio de 1953 por la que se autoriza a don Antonio Canela Pujó para cultivar arroz provisionalmente en una finca de su propiedad, sita en el término municipal de Torres de Segre (Lérida), con arreglo a lo dispuesto por el Decreto de 28 de noviembre de 1952.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de don Antonio Canela Pujó, que solicita autorización para cultivar arroz en una finca de su propiedad, con arreglo a lo dispuesto por el Decreto de 28 de noviembre de 1952, Este Ministerio, de conformidad con la

propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza a don Antonio Canela Pujó para cultivar arroz, provisionalmente, en una finca de su propiedad, sita en la partida titulada «D'allá del riu», del término municipal de Torres de Segre, en una extensión de 2-00-20 hectáreas y con los siguientes linderos: Norte y Oeste, con finca de Valentín Soler Taubella, y al Este y Sur, con el resto de la finca.

2.º Esta autorización de cultivo provisional tendrá vigencia por un plazo de cuatro años, que empezarán a contarse el día 1 de mayo del corriente año, para concluir el 30 de abril de 1957. No obstante, si nuevas circunstancias así lo aconsejaren, podrá concederse el carácter de coto arrocero, a perpetuidad, para la finca y extensión a que se refiere la presente Orden.

3.º Se registrará esta concesión de cultivo por las normas del Decreto de 28 de noviembre de 1952, así como por cuantas otras disposiciones se dicten por este Departamento para regir esta clase de concesiones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de julio de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 15 de julio de 1953 por la que se concede autorización a don José Gondar Padín para instalar un vivero flotante de mejillones en la ría de Arosa, que se denominará «Gondar número 3».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don José Gondar Padín, vecino de El Grove (Pontevedra), en la que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones en la ría de Arosa, que se denominará «Gondar núm. 3», y cumplidos en dicho expediente los trámites que señalan las disposiciones vigentes,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía, la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.º La concesión se otorga por un plazo máximo de cuatro años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente y a las que señalan las Direcciones de Obras del Puerto y Sanidad del mismo, así como a lo prevenido por la Real Orden de 30 de abril de 1930 («Gaceta» núm. 129), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.º Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros de mejillones en el puerto de que se trata, venará obligado el concesionario a atenderse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.º El alojamiento para el guardián, a que se refiere la base séptima de la Real Orden de 30 de abril de 1930, antes citada, no tendrá más espacio que el indispensable para habitar una sola persona.

4.º El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid 15 de julio de 1953.—Por delegación, Jesus M.º de Rotaache.

Ilmos Sres Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 24 de julio de 1953 por la que se desestima el recurso de don Joaquín Baticón Martínez contra acuerdo de la Dirección General del Turismo que le separaba del servicio.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito por el que don Joaquín Baticón Martínez solicita sea repuesto en el cargo de Administrador de Paradores de Turismo, y habido este empleo, se le reponga asimismo como funcionario de la Dirección General del Turismo; y

Resultando que en el concurso-oposición celebrado el 7 de junio de 1946 para proveer plazas de Administradores de Alojamientos de la Dirección General del Turismo, fue aprobado don Joaquín Baticón Martínez, siendo destinado a la vacante del Parador de Gil Blas, de Santillana del Mar, a cuyo efecto se suscribió el oportuno contrato de trabajo con fecha 19 del mismo mes y año;

Resultando que en virtud de denuncias que se formularon durante el año 1948 pudo comprobarse que el señor Baticón Martínez retiraba cantidades de artículos intervenidos de la Delegación Provincial de Abastecimientos de Santander, así como que entregaba varios de estos artículos a diversas entidades de la localidad y de sus alrededores, lo que hacía unas veces a título gratuito y otras a precio legal de tasa;

Resultando que, a consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Sección de Alojamientos de la Dirección General del Turismo propuso, con fecha 9 de marzo de 1949, se denunciara el contrato de trabajo suscrito con el señor Baticón, de acuerdo con la cláusula 20 del mismo, y que se prescindiera de los servicios de este funcionario;

Resultando que la mencionada propuesta fue aprobada por la Dirección General del Turismo, y en 15 de mayo siguiente se llevaron a cabo las operaciones de entrega del Parador por parte del referido don Joaquín Baticón;

Resultando que en escrito de 3 de julio de 1952, dirigido a este Ministerio, el mencionado interesado solicitó su reposición como Administrador del Parador de Turismo, y habido este empleo, se le repusiera también como funcionario de la Dirección General del Turismo, por estimar que había sido destituido irregularmente y sin motivo para ello;

Resultando que con la misma fecha del anterior escrito presentó otro el señor Baticón Martínez, al que acompañó un resumen de cuentas correspondientes a su actuación como Administrador del Parador Gil Blas, de Santillana del Mar, que solicitó fuera unido al primeramente citado;

Resultando que remitidas las actuaciones a la Sección de Recursos del Gabinete Técnico-administrativo del Ministerio, ésta ha formulado la correspondiente propuesta de resolución;

Vistos el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de la

Gobernación, aprobado por Decreto de 31 de enero de 1947; el Decreto orgánico de este Ministerio de Información y Turismo, de 15 de febrero de 1952, y el contrato de trabajo estipulado por la Dirección General del Turismo y don Joaquín Baticón Martínez, de fecha 19 de junio de 1946;

Considerando que con independencia de la cuestión jurídica que plantea la forma en que fué separado de su cargo de Administrador del Parador de Gil Blas, de Santillana del Mar, el señor Baticón Martínez, así como de la relación que pudiera existir entre aquel cargo y la cualidad de funcionario de la Dirección General del Turismo del citado interesado, es lo cierto que éste no interpuso recurso alguno contra la resolución que acordó su cese, dejando con ello de utilizar los medios jurídicos de que disponía para reclamar contra el mencionado acto administrativo, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 158 y 167 del Reglamento de Procedimiento del Ministerio de la Gobernación, que era el texto legal aplicable en el momento de producirse la indicada separación, por depender entonces el mencionado Centro directivo de aquel Depar-

tamento, siendo por ello inconcuso que la repetida resolución fué consentida por el propio solicitante y que adquirió el carácter de firme y ejecutiva;

Considerando que ante la carencia de fuerza vinculante que, en virtud de lo que se acaba de expresar, tiene el escrito presentado por el repetido don Joaquín Baticón, no cabe entrar en el examen de las cuestiones anteriormente indicadas, sino considerar únicamente por vía de súplica el pedimento que se consigna en el citado escrito, y a este efecto se ha de señalar que en el expediente existen elementos de juicio suficientes que no aconsejan se acceda a dicha pretensión.

Este Ministerio ha resuelto desestimar la reposición como Administrador de Paradores de Turismo que tiene solicitada don Joaquín Baticón Martínez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, traslado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de julio de 1953.

ARIAS-SALGADO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 16 de julio de 1953 por la que se asciende a Inspector, Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, al Inspector, Jefe de Administración de primera clase, don Antonio Fraguas Saavedra.

Ilmo. Sr.: Con ocasión de vacante por excedencia de don Lucas Cabrera Revilla, vengo en promover a la categoría de Inspector, Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, con el sueldo de veintidós mil novecientas sesenta pesetas anuales, más una mensualidad extraordinaria acumulable al sueldo y efectividad del día 1 de marzo del presente año, al Inspector, Jefe de Administración de primera clase, don Antonio Fraguas Saavedra, quien actualmente ocupa el número 1 de su categoría, continuando en su actual destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de julio de 1953.—P. D., Manuel Cerviá.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 16 de julio de 1953 por la que se asciende a Inspector, Jefe de Administración de primera clase, al Inspector, Jefe de Administración de segunda clase, don Luis Dóres Aurrecochea.

Ilmo. Sr.: Con ocasión de vacante por ascenso de don Antonio Fraguas Saavedra, vengo en promover a la categoría de Inspector, Jefe de Administración de primera clase, con el sueldo anual de veintidós mil ciento sesenta pesetas, más una mensualidad extraordinaria acumulable al sueldo y efectividad del día 1 de marzo del presente año, al Inspector, Jefe de Administración de segunda clase, don Luis Dóres Aurrecochea, quien actualmente ocupa el número 1 de su categoría, continuando en su actual destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de julio de 1953.—P. D., Manuel Cerviá.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 16 de julio de 1953 por la que se asciende a Inspector, Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, al Inspector, Jefe de Administración de primera clase, don Hermenegildo González Rodríguez.

Ilmo. Sr.: Con ocasión de vacante por excedencia de don Luis Trujeda Inera, vengo en promover a la categoría de Inspector, Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, con el sueldo anual de veintidós mil novecientas sesenta pesetas, más una mensualidad extraordinaria acumulable al sueldo y efectividad del día 1 de marzo del presente año, al Inspector, Jefe de Administración de primera clase, don Hermenegildo González Rodríguez, quien actualmente ocupa el número 1 de su categoría, continuando en su actual destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de julio de 1953.—P. D., Manuel Cerviá.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 30 de julio de 1953 por la que se concede la excedencia en su cargo a don Liborio Hierro Delgado, Jefe de Negociado de primera clase de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Liborio Hierro Delgado, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento, con destino en la Sección de Inspección de Libros de la Dirección General de Información, en la que solicita la excedencia voluntaria en su cargo,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 declarar al referido funcionario en situación de excedencia voluntaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de julio de 1953.—P. D., Manuel Cerviá.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 30 de julio de 1953 por la que se concede la excedencia en su cargo a don Pedro García de Ledez y Aparici, Jefe de Administración de primera clase, con ascenso.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Pedro García de Ledez y Aparici, Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento, con destino en la Dirección General de Radiodifusión, en la que solicita la excedencia voluntaria en su cargo,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, declarar al referido funcionario en situación de excedencia voluntaria, por un período de tiempo mayor de un año y menor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de julio de 1953.—P. D., Manuel Cerviá.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 31 de julio de 1953 por la que se concede el reintegro al servicio activo al Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo General de Administración don Rafael Salazar Ruiz.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento don Rafael Salazar Ruiz, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo General Administrativo de este Ministerio, en situación de excedencia, en la que solicita el reintegro al servicio activo en el mencionado Cuerpo,

Este Ministerio, con ocasión de vacante producida por excedencia voluntaria de don Liborio Hierro Delgado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases, de 22 de julio del mismo año, ha tenido a bien conceder a dicho funcionario el reintegro que solicita, destinándole a la Dirección General de Cinematografía y Teatro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1953.—P. D., Manuel Cerviá.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Aviso por el que se fija la fecha de entrada en circulación en los Territorios españoles del Golfo de Guinea de los sellos de Correos para el franqueo de correspondencia, autorizados por la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 16 de febrero del corriente año 1953.

De conformidad con lo que dispone el punto segundo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de febrero de 1953, se fija la fecha del día 5 de septiembre próximo para la entrada en circulación en los Territorios españoles del Golfo de Guinea de los sellos de Correos para el franqueo de correspondencia de cinco, diez, sesenta céntimos, una

peseta y una peseta con noventa céntimos.

Madrid, 28 de julio de 1953.—El Director general, José Díaz de Villegas.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Declarando exenta del pago de impuestos la tómbola que, autorizada por el excelentísimo señor Cardenal Arzobispo de Santiago de Compostela, ha de celebrarse en Santa Eugenia de Riveira hasta el 15 de septiembre del año actual.

Con fecha 17 del presente mes de agosto ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial declarando exenta del pago de impuestos la tómbola que, autorizada por el excelentísimo señor Cardenal Arzobispo de Santiago de Compostela, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en Santa Eugenia de Riveira hasta el 15 de septiembre del año actual.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 18 de agosto de 1953.—El Director general, P. D., J. Aguilar Catena.

Declarando exenta del pago de impuestos la tómbola que, autorizada por el excelentísimo señor Obispo de Vitoria, ha de celebrarse en Santa Cruz de Campezo hasta el 13 de septiembre del año actual.

Con fecha 17 del presente mes de agosto ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial declarando exenta del pago de impuestos la tómbola que, autorizada por el excelentísimo señor Obispo de Vitoria, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en Santa Cruz de Campezo hasta el 13 de septiembre del año actual.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 20 de agosto de 1953.—El Director general, P. D., J. Aguilar Catena.

Declarando exenta del pago de impuestos las tómbolas que, autorizadas por el excelentísimo señor Obispo de Pamplona, han de celebrarse en las fechas y localidades que se indican.

Con fecha 17 del presente mes de agosto ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial declarando exentas del pago de impuestos las tómbolas que, autorizadas por el excelentísimo señor Obispo de Pamplona, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, han de celebrarse en las fechas y localidades que a continuación se indican: Villava, del 3 al 11 de octubre; Azagra, del 7 al 20 de septiembre, y Tafalla, del 15 de agosto al 1 de septiembre y del 7 al 22 de febrero próximos.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 20 de agosto de 1953.—El Director general, P. D., J. Aguilar Catena.

Autorizando al señor Comendador del Santuario de San Ramón Nonato, de Lérida, para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 del próximo mes de diciembre, al objeto de allegar recursos para la reconstrucción de dicho Santuario.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha 22 del pasado mes, se autoriza al señor Comendador del Santuario de San Ramón Nonato, de Lérida, para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 del próximo mes de diciembre, al objeto de allegar recursos para la reconstrucción de dicho Santuario, en la que habrán de expedirse 50.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número, que venderán al precio de diez pesetas, y en la que se adjudicará como premio el siguiente: Un automóvil «Renault», de 7 H. P., 4-4, matrícula M-80974, valorado en 110 pesetas, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del que obtenga el premio primero en el referido sorteo de 5 de diciembre, debiendo someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para general conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 21 de agosto de 1953.—El Director general, P. D., J. Aguilar Catena.

Declarando exenta del pago de impuestos la tómbola que, autorizada por el excelentísimo señor Obispo de Tarazona, ha de celebrarse en Cintruénigo del 7 al 12 de septiembre del año en curso.

Con fecha 17 del presente mes de agosto ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial declarando exenta del pago de impuestos la tómbola que, autorizada por el excelentísimo señor Obispo de Tarazona, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en Cintruénigo del 7 al 12 de septiembre del año en curso.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 20 de agosto de 1953.—El Director general, P. D., J. Aguilar Catena.

Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se citan.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías, de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Mercedes Rodríguez Plaza, Francisca Morollón Navarro, Pilar Velázquez Esteban, María Luisa Velázquez Esteban, María Paz Valdés Canal, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 25 de agosto de 1953.—El Jefe de la Sección, P. O. (ilegible).

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los once premios mayores de cada una de las siete series del sorteo celebrado en este día.

Números	PREMIOS Pesetas	POBLACIONES						
		1.ª serie	2.ª Serie	3.ª Serie	4.ª Serie	5.ª Serie	6.ª Serie	7.ª Serie
41459	400 000	Barcelona	Barcelona	Barcelona	Barcelona	Barcelona	Barcelona	Barcelona
30220	200 000	Barcelona	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
31225	100 000	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
27198	6 000	Sevilla.	Barcelona.	Barcelona.	Oviedo	Zaragoza	Sevilla.	Madrid
4394	6 000	Cartagena.	Barcelona	Barcelona	Málaga.	Madrid.	Sevilla	S. Sebastián.
38588	6 000	Vigo	Vigo	Vigo	Vigo.	Vigo	Vigo	Vigo.
30315	6 000	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid	Madrid	Madrid	Madrid
45048	6 000	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid	Madrid	Madrid	Madrid
40047	6 000	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid	Madrid	Madrid	Madrid
14157	6 000	Vigo	Cádiz	Murcia	S. Sebastián.	Madrid	Valencia.	Sevilla.
41507	6 000	Cartagena.	Cartagena.	Cartagena	Cartagena	Cartagena	Cartagena.	Cartagena.

Han obtenido el reintegro de 100 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 9. El siguiente sorteo se celebrará el día 5 de septiembre de 1953. Los billetes serán de 250 pesetas, divididos en décimos a 25 pesetas,

Madrid, 25 de agosto de 1953.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Subsecretaría

Emplazando al Ingeniero segundo del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, don José Luis Adalid y Eiorza, para que tome posesión del destino otorgado en la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

Resultando desconocido en el domicilio facilitado a esta Sección, de Esquilache, número 16, Madrid, el Ingeniero segundo del Cuerpo de Caminos Canales y Puertos don José Luis Adalid y Eiorza, por la presente se le emplaza para que Centro del plazo reglamentario, tome posesión del destino otorgado por Orden de 31 de julio último, en la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

Madrid, 13 de agosto de 1953.—El Subsecretario, P. D., M. M. Arrillaga.

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Sober y Monforte de Lemus, provincia de Lugo, expediente número 413, a don Rogelio Cabo Castro.

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 27 de junio de 1953, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros equipajes y encargos por carretera, entre Sober y Monforte de Lemus, provincia de Lugo, a don Rogelio Cabo Castro, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio, se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Sober y Monforte de Lemus, de 19 kilómetros de longitud, pasará por Arrojo, Telleiros, La Bastida, Babela y Piñeira, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros en todos los puntos mencionados anteriormente.

3.ª Se realizarán todos los días, excepto los domingos, las siguientes expediciones:

Una expedición entre Sober y Monforte de Lemus y otra expedición entre Monforte de Lemus y Sober.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Un omnibus con motor a gasolina, con capacidad para 22 viajeros sentados, con clasificación única.

Un omnibus de reserva, con motor a gasolina de capacidad para 18 viajeros sentados, con clasificación única.

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura de Obras Públicas antes de la fecha de inauguración del servicio.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las

condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base: Clase única: 0,50 pesetas por viajero-kilómetro (incluidos impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,075 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro, o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, y será aplicado sobre las tarifas-base incrementadas con el canon de coincidencia.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones, por un peso de 100 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,258 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como coincidente grupo c).

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 3 de junio de 1952, el concesionario deberá abonar a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (R. E. N. F. E.) un canon de coincidencia del quince por ciento (15 por 100).

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo comunicar el adjudicatario a la Jefatura de Obras Públicas de Lugo la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos del levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 8 de julio de 1953.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Frias y Briviesca, provincia de Burgos, expediente número 251-1662, a «Automóviles Soto y Alonso, Sociedad Limitada».

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 27 de junio de 1953, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera, entre Frias y Briviesca, provincia de Burgos, a «Automóviles Soto y Alonso, S. L.», con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Frias y Briviesca, de 63 kilómetros de longitud, pasará por Montejo de Cevas, Quintana Martín Galindez, Santocildes, Quintana María, Palazuelos de Cuesta-Urriá, Tresnaderne, Oña, Pino, Cornudilla, La Parte, Solduengo, Barrio de Diaz Ruiz, Las Vegas y Terrazos, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos

los puntos mencionados anteriormente, con las siguientes prohibiciones:

Primera. Tomar viajeros en Briviesca con destino a Terrazos, puntos intermedios y viceversa.

Segunda. Tomar viajeros en Empalme de Solduengo con destino a Oña, puntos intermedios y viceversa.

3.ª Se realizarán los lunes, miércoles y viernes de cada semana las siguientes expediciones:

Una expedición entre Frias y Briviesca y otra expedición entre Briviesca y Frias.

El horario de estas expediciones será el siguiente:

Salida de Frias a las seis horas. Llegada a Briviesca a las ocho treinta horas.

Salida de Briviesca a las dieciocho treinta horas. Llegada a Frias a las veintuna cinco horas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Un omnibus marca «Studebaker», de 2. H. P. de potencia, matrícula M-56096, con capacidad para 28 viajeros sentados, con clasificación única.

Como reserva se utilizará el de reserva adscrito al servicio Poza de la Sal-Burgos, a cargo de la misma empresa adjudicataria.

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura de Obras Públicas antes de la fecha de inauguración del servicio.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas afectas a la concesión, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-bases:

Clase única: 0,385 pesetas por viajero-kilómetro (con impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,0575 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 20 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,168 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasificará, con respecto al ferrocarril, como coincidente grupo b).

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 3 de junio de 1952, no resulta aplicable canon de coincidencia.

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo comunicar el adjudicatario a la Jefatura de Obras Públicas de Burgos la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos del levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 8 de julio de 1953.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Determinando los índices de revisión de precios de las unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales para los meses de junio y julio de 1953.

Vista la Orden ministerial de 20 de julio próximo pasado, por la que se determinan los índices de revisión de precios para los meses de junio y julio del corriente año.

Esta Dirección General, previo informe

de la Comisión de Revisión de Precios, participa a V. S. que los índices de revisión de precios para las unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales, aplicables en la revisión de los mismos para los expresados meses de junio y julio, serán los dispuestos para el mes de mayo próximo pasado por Circular de esta Dirección General de 1 de junio de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 4).

Sres Ingenieros Jefes de los servicios dependientes de esta Dirección General.

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 5 de septiembre de 1953

Ha de constar de tres series de 56.000 billetes cada una, al precio de 250 pesetas el billete, dividido en décimos a 25 pesetas, distribuyéndose 9 672 600 pesetas en 8 138 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Table with 2 columns: Premios de cada serie and Pesetas. Lists various prize categories and their corresponding values, totaling 9,672,600 pesetas.

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 56.000, y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 2 500 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100 y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes.—Tendrán derecho al premio de 2 500 pesetas, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero.—Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como ya queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero. El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.—En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 250 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos.—Al día siguiente de efectuados éstos se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.—Los premios y reintegros se pagarán por las Administraciones en que se vendan los billetes. Madrid, 26 de enero de 1953.—El Director general, Fernando Roldán.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 25-8-1953.

CLEMENTE SANOU, MANUEL.— SUCESOR DE HIJOS DE JUAN RATES

C. P. N. núm. 5.305, expedido en 21-4-1949 ((sustituye y anula al 1.724, expedido en 9-11-1935)

Fabrica de tejidos de algodón, hilazas y rayón.—Aguilar del Rio Alhama (Logroño)

Capacidad máxima de producción anual Kilogramos

PRODUCTOS QUE FABRICA:

Mantelerías, toallas, paños, blieriots, crepés, lienzos, holandas, etcétera, en varias dimensiones y características ... 12.000

C. P. N. núm. 5.308, expedido en 25-4-1949

SANCHEZ DIEZMA, PEDRO

Taller de fumistería y soldadura autógena.—Francos Rodríguez, 13. Madrid

Capacidad máxima de producción anual Unidades

PRODUCTOS QUE FABRICA:

Cisternas, capotes, caperuzas de varias clases, tubos, tapas, etc. ... 50.000
Piezas diversas de chapa y hojalata, tales como depósitos, envases, cajetines, tanques, etc. ... 250.000
Piezas diversas de armaduras de alambre, varilla, ángulo de T y otros perfiles... 2.000.000
Cocinas... 200
Intiernillos y cocinas menores... 6.000
Termosifones... 500
Piezas complementarias, ovalillos, molcuras, perfiles, etc. ... 300.000

(Continuará.)

Sometiendo a información pública la solicitud formulada por «Sociedad Hidroeléctrica Española».

«Sociedad Hidroeléctrica Española» ha solicitado la declaración de «interés nacional» a los fines de expropiación forzosa de los terrenos necesarios, de acuerdo con las Leyes de 24 de octubre y 24 de noviembre de 1939 para el tendido de la línea de transporte de energía eléctrica de 66.000 voltios desde la subestación de Buñol a la fábrica de cemento emplazada en dicha localidad.

En cumplimiento de lo que establece el artículo 13 del Decreto de 10 de febrero de 1940 sobre concesión de auxilios para la implantación y desarrollo de las industrias declaradas de «interés nacional», se somete esta petición a concurso información pública para que en un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO puedan presentarse ante esta Dirección General de Industria las oportunas reclamaciones de los propietarios de los terrenos afectados.

Madrid, 7 de julio de 1953.—El Director general, Eugenio Rugarcía.